



**FLACSO**  
M É X I C O

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES  
SEDE ACADÉMICA MÉXICO**

**MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA**

**TESINA:**

**“LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO HUMANO DE  
RECTIFICACIÓN O RESPUESTA EN EL DISTRITO  
FEDERAL”.**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA  
PRESENTA: JESÚS ADRIÁN PIÑA ALCÁNTARA**

**DIRECTOR DE TESIS: DR. MARIO SANTIAGO JUÁREZ.**

**TUTORES LECTORES:  
DR. JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CONTRERAS.  
DR. BERNARDO ROMERO VÁZQUEZ.**

**FEBRERO DE 2009**

## Introducción

Todas las personas intentamos ser cuidadosos de la imagen que proyectamos hacia la sociedad y de la reputación que construimos a través de nuestras relaciones con la sociedad. Por eso cuando nos vemos afectados por información inexacta o errónea sobre nuestra persona, de inmediato solicitamos aclararla ya sea de manera personal con el autor de esa difamación, o a través de los medios legales que establece el derecho privado.

Sin embargo, ¿qué pasa cuando la autoridad gubernamental es la autora de esa difamación?, ¿qué sucede, por ejemplo, cuando la autoridad en su afán de demostrar a la ciudadanía que está combatiendo “eficazmente” el delito, toma a personas inocentes y las exhibe como peligrosos delincuentes?, ¿cuáles son los mecanismos que tenemos al alcance para reivindicar nuestro honor?

Con el propósito de mostrar lo grave que puede ser para la vida de las personas comunes cuando la autoridad les difama, quiero comenzar con el siguiente ejemplo: J.A.L.M. acudió a un barrio popular de la ciudad de México conocido como “Tepito”<sup>1</sup>, con el propósito de cobrar un trabajo de aluminio que había elaborado para un comerciante del lugar. Llevaba 5 años trabajando en este negocio y apenas comenzaba a sentir los efectos positivos de una cartera de clientes que le había costado mucho trabajo conformar. Sin embargo, cometió el error de estar en el momento y lugar equivocado; debido a que en un operativo preventivo del delito anti-narcóticos realizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), fue detenido por cuatro policías quienes lo acusaron de narcotraficante y antes de presentarlo ante el Ministerio Público Federal, lo llevaron ante las oficinas centrales de la SSPDF donde es exhibido ante la prensa junto a unos costales repletos de marihuana y cocaína, para que los medios de comunicación lo presentaran ante la sociedad como si fuera un peligroso jefe de algún cártel de la droga en ese barrio. Tres años después, el

---

<sup>1</sup> El barrio de “Tepito” se ubica en la zona centro-norte de la Ciudad de México y es conocido por el comercio de artefactos importados que se ejerce en la zona.

tiempo le dio la razón a J.A.L.M.. Un Juez de Distrito decretó que esta persona no era responsable de delito alguno y que su detención había sido arbitraria e ilegal. Sin embargo, ya era tarde, su negocio fue a la quiebra a causa de dos razones: el tiempo que estuvo preso de manera injusta y por la mala fama que le generó el haber sido exhibido ante la prensa como si fuera un peligroso narcotraficante, (Barrera Domínguez G. *El Universal*, 13 de julio de 2007).<sup>2</sup>

Un claro ejemplo de la capacidad del gobierno para difamar de manera impune a los habitantes de una Entidad Federativa, ocurrió el 9 de septiembre de 2007, cuando la SSPDF anunció que los amparos promovidos contra la sanción derivada por manejar en estado de ebriedad (operativos del alcoholímetro), fueron negados por el Juez de Distrito; el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal decide ejecutar una “sanción ejemplar” contra las personas que se ampararon, por lo que convoca a la prensa y procede a enviar a elementos de la policía bancaria e industrial<sup>3</sup> para que realicen la detención de 3 personas, acompañados de una gran cantidad de reporteros.

La estrategia del entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal tuvo éxito, pues el siguiente fin de semana aproximadamente 90 personas, a quienes se les había sobreseído su amparo,<sup>4</sup> se presentaron voluntariamente al

---

<sup>2</sup> LO PRIVAN DE SU LIBERTAD DE MANERA INJUSTA POR TRES AÑOS. J.A.L.M., marido responsable y padre de familia de dos hijos como se le conocía en su barrio donde vivía en el Estado de México, perdió tres importantes años de su vida debido a que en un operativo preventivo del delito ejecutado en el barrio de Tepito por los grupos operativos creados por Marcelo Ebrard cuando era Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, le “sembraron” droga para hacerlo pasar como peligroso narcotraficante y exhibirlo de esa manera ante los medios de comunicación. Tres años después, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito con sede en el Distrito Federal decretó que la detención ejecutada en su contra había sido ilegal y declaró infundada las acusaciones penales que había en su contra. Aunque Antonio Lozano ha intentado rehacer su vida, existe mucha gente en su colonia que sigue dudando de su inocencia, lo que ha impedido que su negocio como aluminero no prospere, después de 5 años que le costó para acreditarse en la zona. .

<sup>3</sup> A este respecto, es importante señalar que ni la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ni el Reglamento de la misma, le otorgan facultad a la Policía Bancaria e Industrial para llevar a cabo detenciones de esa naturaleza.

<sup>4</sup> Se entiende por sobreseimiento a toda resolución judicial constituida en la cual se decide la terminación del proceso penal con anterioridad al momento en que se dicte una sentencia resolutoria y definitiva, por mediar una causal que impide continuar con el procedimiento. Conforme a la nota periodística, se sobreseyó el juicio que habían promovido las personas que fueron exhibidas, debido a que sus abogados no le dieron seguimiento al mismo.

Juzgado Cívico para cumplir su condena, la causa de este efecto disuasivo fue muy simple: Las tres personas detenidas quedaron en vergüenza ante la opinión pública a nivel nacional debido a la cobertura que le dieron a su detención. Casi todo el país se divertía con la desventura de tres “borrachos” (así calificados por la prensa de la Ciudad de México), que fueron detenidos y llevados al Juzgado Cívico para que terminaran de cumplir sus 36 horas de condena, (Sánchez Téllez, A. *El Centro*, 12 de septiembre de 2007).<sup>5</sup>

Por extraño que parezca, el caso de J. A. L. M. o el de las personas detenidas públicamente por causa de los Juicios de amparo sobreseídos contra el operativo del alcoholímetro, es de los que menos daños provocaron a las personas agraviadas. Así tenemos un caso ocurrido recientemente en el Distrito Federal que ha conmovido a todo el país, las y los 9 jóvenes fallecidos y 3 policías que perecieron en el fallido operativo de la disco *News Divine* el pasado 20 de junio de 2008.

Originalmente señalados como drogadictos y alcohólicos (Mendoza Tarello C. *El Centro*, 21 de junio de 2008),<sup>6</sup> las y los jóvenes que solamente se divertían en una tardeada en dicho lugar, aparte de sufrir la pérdida de sus compañeras y compañeros, fueron humillados y vejados en el traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en la zona de Aragón, posteriormente fueron

---

<sup>5</sup> LOS DETIENEN POR BORRACHOS. Tres individuos que habían promovido sendos amparos contra la determinación de permanecer encerrados 36 horas en el Centro de Detenciones Administrativas del Distrito Federal conocido como “El Torito” debido a su actitud de conducir bajo los efectos del alcohol, vieron como su estrategia para evadir esta responsabilidad se les venía abajo, cuando ante la mirada de cientos de curiosos y reporteros convocados por el Secretario de Seguridad Pública, Ing. Joel Ortega, les fue notificado mediante los elementos de la Policía Bancaria e Industrial que su amparo no había procedido; y por consecuencia, fueron llevados a ese Centro, bajo la mirada inquisitoria de la prensa y de los curiosos reunidos afuera de los domicilios de estos tres individuos.

<sup>6</sup> DROGADICTOS Y ALCOHÓLICOS, LAS VÍCTIMAS DEL *NEWS DIVINE*. Ante el reclamo de la ciudadanía por la fuerza excesiva con la que se desalojó a los jóvenes y adolescentes que se encontraban al interior de la discoteca “News Divine”, el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal señaló que no se debe olvidar el hecho de que: “esos muchachitos estaban drogándose y alcoholizándose cuando tuvieron que ser detenidos para evitar mayores desgracias como la ocurrida el día de ayer” [...].

llevados a la agencia del Ministerio Público número 50, donde las jovencitas fueron obligadas a desnudarse “para que se pudiera verificar su edad”.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) presentó, el 8 de julio de 2008, un informe y una recomendación (CDHDF, 2008). El primer punto del instrumento recomendatorio 11/2008, solicitó que se ofreciera una disculpa pública a los familiares de las víctimas. El tercer apartado, solicitó que se tomaran las medidas necesarias para reivindicar la dignidad y la buena imagen de los jóvenes involucrados en este incidente.

El 14 de julio de 2008, el Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno de esta entidad federativa, ofreció disculpas a algunos de los familiares de los jóvenes fallecidos en el *News Divine*, en un evento improvisado y sin la presencia de los nuevos titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, tampoco se había publicado en la prensa un texto en el que se soliciten esas *disculpas*. La CDHDF señaló que ese evento no cubría todo el marco que debe abarcar la magnitud de una disculpa pública (Bolaños Claudia, *El Universal*, 14 de julio de 2008).

Posteriormente, el 11 de agosto de 2008 se llevó a cabo otro acto público en el patio central del Antiguo Palacio del Ayuntamiento, sede del edificio central del Gobierno del Distrito Federal, donde los nuevos titulares de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal –Dr. Manuel Mondragón y Kalb– y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza–, dieron un breve discurso solicitando a los familiares de fallecidos una disculpa por lo hechos ocurridos el pasado 20 de junio. El Jefe de Gobierno, Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, volvió a ofrecer disculpas pero en esa ocasión, de manera individualizada con los deudos, (Carla Calderón, *El Universal*, 11 de agosto de 2008).

Para el día 12 de agosto del mismo año, aparecía un texto publicado en los periódicos *La Jornada* y *El Universal*, signado por el Jefe de Gobierno, así como el Procurador General de Justicia y el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el que se ofrecía disculpas a los familiares de los jóvenes y policías fallecidos en este evento.

La generación de un falso concepto sobre una persona, que lo haga ver mal ante la sociedad, no es el único de los efectos difamatorios que comete la autoridad. Ciertamente existen otros daños colaterales que en la práctica resultan igual o peor de graves que la difamación: La privación ilegal de la libertad por 3 años y la quiebra del negocio de J. A. L. M.; la privación de la vida y la vejación que sufrieron las y los jóvenes que se encontraban en la discoteca *News Divine*, y la afectación al principio a la presunción de inocencia que sufrieron las tres personas detenidas en el mes de septiembre al no prosperar el juicio de amparo promovido contra el “alcoholímetro”, son algunos efectos que acompañan a la violación del derecho humano al honor y la dignidad de las personas.

Se debe tomar en consideración que si bien es cierto, la tortura, la privación de la libertad y los actos violatorios a los derechos humanos de semejante naturaleza son problemas vigentes y muy graves en nuestra realidad social mexicana, mucho se ha hablado y estudiado al respecto, por lo que es importante no profundizar por el momento en esos temas para analizar lo que corresponde a el derecho a la rectificación o respuesta, que es un derecho humano del que poco se menciona en nuestro país, debido a que se trata de una figura jurídica-social que aún no es muy conocida en el orden jurídico nacional y local.

El derecho de rectificación o respuesta es conocido también como derecho de réplica, de contestación, de aclaración, entre otros; para efectos del presente estudio, se hará referencia a esta prerrogativa de la misma manera en que es

identificada por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 14: *derecho de rectificación o respuesta*.<sup>7</sup>

Tampoco se profundizará en la justiciabilidad del derecho al honor tal y como se lleva a cabo en el derecho privado, toda vez que este tema ya se encuentra bastante estudiado dentro del campo del derecho civil, dentro de la figura del daño moral. De tal forma que se hará el estudio enfocado a los casos cuando es la autoridad quien realiza el acto de agravio contra el particular, no cuando un particular difama a otro particular, porque ya existen mecanismos de justiciabilidad para este tipo de conflictos, contemplado dentro del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Distrito Federal, así como en la casi reciente Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal.

El estudio de esta prerrogativa será de tipo teórico-empírico y se centrará en el Distrito Federal, toda vez que se considera que es la Entidad Federativa de nuestro país donde *menos* obstáculos existen para el ejercicio de los derechos fundamentales. Ello se debe a que existen ordenamientos jurídicos protectores de derechos humanos, como es el caso de la Ley de de Sociedades de Convivencia, –que entre otras consecuencias genera derechos y obligaciones entre personas del mismo sexo que deseen llevar una vida en común-, así como la despenalización del aborto, siempre que el producto tenga menos de 12 semanas de gestación, reconociendo con ello la autonomía de la mujer para decidir sobre

---

<sup>7</sup> Artículo 14. *Derecho de Rectificación o Respuesta*

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

su propio cuerpo (interrupción legal del embarazo), situaciones que por el momento, parece imposible legislar y aplicar en otros Estados de la República.

En lo que corresponde a la delimitación temporal de la investigación, ésta se desarrollará de 2003 a la fecha. La causa por la que se ha fijado este espacio temporal, se debe a que partir de ese momento dos instituciones públicas autónomas del Distrito Federal: La Comisión de Derechos Humanos y el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal comienzan a ejercer mecanismos de justiciabilidad sobre el derecho al honor y a la información en beneficio de los habitantes de esta Entidad Federativa, de manera para-procesal-judicial; es decir, sin tener que acudir a los juicios civiles o penales para solicitar la rectificación de un agravio generado a la dignidad de las personas.

Así las cosas, en el primer capítulo se explicará porqué la pretensión de la defensa a la reivindicación del honor y la dignidad de las personas, debe ser categorizada como un derecho fundamental, explicando también su doble carácter como *garantía primaria protectora y como garantía secundaria para su ejercicio*. En otras palabras, se debe dar a entender al lector el porqué es importante hablar sobre el derecho de rectificación o respuesta como un derecho fundamental, así como una herramienta reivindicatoria de la dignidad de las personas y de la información veraz, en beneficio de los habitantes de un Estado.

En el segundo capítulo, tomando en cuenta el carácter integral de los derechos humanos, se mencionará la relación de otras prerrogativas como el honor y la dignidad, la imagen personal, la privacidad, así como la libertad de expresión y de información, con el derecho de rectificación y respuesta, en un esfuerzo conjunto para fortalecer la vida democrática de un Estado.

En el tercer apartado se contemplará el desarrollo histórico del derecho de rectificación o respuesta, y se estudiará esta prerrogativa a la luz del derecho comparado, analizando jurisprudencias de Latinoamérica, España y los Estados



Unidos de Norteamérica. Con este apartado podremos apreciar cómo es concebida en otros países la defensa del derecho al honor y la dignidad mediante el derecho de rectificación o respuesta; comenzando a buscar con ello, un modelo de justiciabilidad para el ejercicio de este derecho fundamental en el Distrito Federal.

En el cuarto capítulo se observará como es justiciable actualmente en el Distrito Federal cuando se trata de la autoridad quien vulnera el derecho al honor de sus gobernados, analizando el porqué es necesario y apremiante modificar el contexto jurídico vigente para hacer efectivo este derecho.

Por último, se desarrollará la conclusión con la propuesta de modificar la materia legislativa local, permitiendo un mecanismo para-jurisdiccional que permitirá hacer justiciable este derecho a través del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El propósito general de esta investigación es, conceptualizar el derecho de rectificación o respuesta como un derecho humano que forma parte de la protección a la dignidad inherente a todas las personas humanas; tomando en cuenta la indivisibilidad<sup>8</sup> que caracteriza a los derechos fundamentales, lo posiciona en igual jerarquía e importancia a pesar de las distintas categorías con las que se clasifica a éstos. Por consecuencia y como parte de la amplia gama de los derechos fundamentales, es necesario implementarlo como parte de la legislación local del Distrito Federal para que los habitantes del Distrito Federal podamos contar con un mecanismo efectivo reivindicatorio cuando somos

---

<sup>8</sup> La característica de la indivisibilidad de los derechos humanos se asocia a su fundamento único que es la dignidad humana, así como a su unidad conceptual y el rechazo a cualquier posible jerarquización entre los derechos humanos. Cuando se concibe a los derechos humanos desde una óptica jerarquizada, generalmente se llega a concebir que unos derechos son más importantes que otros. Al respecto se recomienda la lectura de BLANC ALTEMIR, Antonio. "Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal". En *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*. España, Universidad de Lleida. Tecnos, ANUE. 2001.

agraviados por un acto de autoridad que difama a nuestro honor, nuestra dignidad y el buen concepto que tienen las demás personas acerca de uno mismo.

La hipótesis a desarrollar plantea que, dada la necesidad universal de gozar garantías que hagan posible que el Estado se obligue a corregir determinados hechos que vulnera la dignidad de las personas y dar respuesta reivindicando el honor de las y los particulares ofendidos, debemos considerar que existe un derecho humano de rectificación o respuesta, el cual solamente podrá concretarse como realidad socio-jurídica en el Distrito Federal, si:

1. Se demuestra la existencia de esta prerrogativa como derecho fundamental, a través de la doctrina especializada, así como antecedentes históricos que así lo comprueban y la jurisprudencia internacional que así lo acredita.
2. Se implementa un mecanismo legal distinto al que ya se encuentra implementado en el derecho privado, mediante un procedimiento de índole administrativo de carácter sumario en el que la autoridad sería confrontada por la persona que dice haber sido vulnerado su derecho fundamental al honor, en un plano de igualdad, lo que permitirá obtener una sentencia más equitativa y favorable al gobernado cuando a éste le asista la razón.

## **Capítulo Primero. La pretensión de la defensa del derecho al honor y la dignidad, así como a la información veraz, como base del derecho fundamental de rectificación o respuesta.**

### **1.1. Concepción de los derechos humanos conforme al pensamiento de Luigi Ferrajoli.**

Luigi Ferrajoli (1999:37), define a los derechos fundamentales como: “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo como -derechos subjetivos- cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por –status- la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.

Bajo esta definición, Ferrajoli nos da a entender que los derechos fundamentales están basados en expectativas de carácter universal que obran a favor de los seres humanos, las cuales se manifiestan mediante la ausencia de acciones que lesionan la dignidad de las personas y la ejecución de prestaciones que nos dignifican.

### **1.2. Definición del derecho fundamental de rectificación o respuesta.**

Para quien esto escribe, el derecho de rectificación o respuesta, es la garantía que opera a favor de las personas que se encuentran en un Estado, quienes al ser difamados en su honor y dignidad mediante un acto de comunicación masiva, pueden solicitar la reivindicación del buen concepto que se tiene sobre su persona, a través de los mismos medios informativos en los que se publicó la información agravante e inexacta acerca de su persona y, que sin tener que erogar un costo económico por ello, se corrijan esos falsos conceptos,

contribuyendo con esa aclaración, a la reivindicación del concepto que de sí mismo, tienen las demás personas y la sociedad.

Si cotejamos la definición de Ferrajoli, con el concepto acerca del derecho de rectificación o respuesta, observaremos que se trata de una garantía que responde a un sistema valores y principios de carácter universal encaminada a la protección del honor y la dignidad del individuo (expectativa negativa de que ni los particulares, ni el Estado, vulneren el concepto que las demás personas tienen de uno mismo, porque en caso contrario quedarán obligados a rectificar su dicho y reivindicar a la persona afectada), abarca también un mecanismo de acción para hacer válida la corrección y reivindicación del concepto que los demás tienen acerca de la persona que ha sufrido una difamación, sin tener que pagar un costo por la retransmisión de la información aclaratoria (expectativa positiva).

Esto nos permite afirmar que esta prerrogativa fundamental tiene una naturaleza dual como derecho-acción: Es un derecho humano a la reivindicación, correlacionado con la libertad de expresión y de información, que permite la enmienda de datos para proteger el honor y la dignidad de las personas, permitiendo al hombre o a la mujer afectados al momento en que se ha emitido una declaración inexacta o incorrecta que perjudica su imagen ante la sociedad, promover la corrección de esos falsos conceptos; protegiendo además, a todos los habitantes de un Estado, no solamente para que no le resulte sencillo a la gente difamar a otras personas a través de los medios masivos de comunicación, sino también para que la sociedad tenga la oportunidad de conocer la verdad de los hechos. De este modo, el derecho de rectificación o respuesta, es en sí mismo, un derecho a la reivindicación, a la réplica, y a la corrección de datos proporcionados a la sociedad, que protege el honor y a la información veraz, así como un mecanismo de justiciabilidad para aquellos casos en los que una persona es difamada a través de los medios de comunicación.

A continuación, se presentan dos definiciones, la primera presenta al derecho humano de rectificación o respuesta como protector del honor y la dignidad de las personas, y la segunda presenta a esta prerrogativa como protectora del derecho de la sociedad para conocer la información verídica acerca de un hecho: El primer concepto de Barroso y López Talavera (2000: 3), lo presenta como un mecanismo de justiciabilidad encaminado a la protección de los individuos, para que puedan reivindicar su honor y dignidad cuando surge una información inexacta acerca de su persona:

“Es la garantía del ciudadano afectado en su honor y dignidad por una información inexacta, que le facilita el acceso al medio de comunicación en que aquella se difundió de una manera sencilla y rápida, condición esta última imprescindible para la efectividad del derecho, pues es claro que el transcurso del tiempo opera negativamente sobre los intereses de su titular”.

La segunda definición de este derecho, lo relaciona con el quehacer periodístico, señalando que, aparte de proteger la dignidad de las personas, también lo ubica como una garantía a favor de la información verídica, toda vez que se trata de:

“[...] la posibilidad que tienen los afectados para presentar su versión de los hechos, con el propósito de mantener el equilibrio informativo como elemento esencial de la misión del periodista de informar verazmente. Como se supone que el periodista o el medio no debe tomar partido sino presentar la verdad de los hechos, todo el que se sienta aludido puede reclamar una compensación informativa, que redunde en beneficio de la sociedad y la rectificación es el resultado práctico del derecho de respuesta, como garantía de que la búsqueda de la verdad es el primer interés del periodismo”, (Borgarello, Juárez, Cipolla, 2005: 2).

A continuación, tenemos otras dos definiciones que nos hablan del carácter de gratuidad, el cual opera a favor de la persona difamada, para que no haya costo alguno, en la publicación o transmisión de la información que reivindique el honor de las y los individuos afectados. Esta característica obedece a una consecuencia lógica: si la persona agraviada no comete acciones que provoquen la afectación a su honor personal, ¿por qué razón tendría que pagar para ser reivindicado?

La primera definición es de Badeni (1995: 1225), quien lo conceptualiza como: “La facultad reconocida a toda persona que se considere agraviada o afectada por una información inexacta o agravante emitida a través de un medio técnico de comunicación social para difundir, por igual medio, las aclaraciones, réplicas o respuestas que estime satisfactorias, para precisar las modalidades correspondientes a los hechos susceptibles de lesionar su reputación personal. Tal potestad trae aparejada la obligación, para el propietario, director o editor del medio de difusión de publicar, en forma gratuita, aquellas manifestaciones publicadas, aunque la causa de la réplica resida en expresiones provenientes de personas ajenas al medio que las difundió”.

La segunda definición lo consagra como: “La acción que tiene toda persona que ha sido ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, para que su declaración sea gratuitamente difundida por el mismo medio que la emitió, y en las condiciones que señala la ley”. (Suárez, 2000: 486)

### **1.3. Naturaleza del derecho fundamental de rectificación o respuesta.**

Como se señaló anteriormente, observamos que además de ser un derecho, se trata de una acción jurídica cuyo propósito es proteger y amparar contra la lesión ocasionada en agravio de una persona, al ser aludida injustamente u ofendida, a través de los medios de comunicación.

Retomando a Ferrajoli (2004:161), el autor describe a los derechos fundamentales en garantías primarias y secundarias. Las garantías primarias consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones a estos derechos; es decir, la potestad jurídica de enmendar las violaciones de las garantías primarias, constituyen las garantías secundarias.

De esta manera, cuando no hay garantías secundarias, existe una laguna que debe ser colmada por la legislación para que las garantías primarias puedan ser ejercidas.

Aterrizando el concepto de garantías primarias y secundarias con el derecho de rectificación o respuesta, (Ballester, 1987) infiere que esta garantía fundamental tiene una doble naturaleza: Es un derecho, por cuanto garantiza a las personas que recibirán información veraz y no maniatada (garantía primaria), y se trata también un mecanismo legal de defensa, para que a través de un mecanismo de reivindicación, se alcance a proteger el honor, la dignidad y la intimidad del individuo (garantía secundaria).

De esta manera, encontramos que el derecho de rectificación o respuesta constituye una garantía primaria, al intentar proteger a la sociedad de que se le proporcione información inexacta acerca de otras personas, y también constituye una garantía secundaria, al establecer un mecanismo para reparar y corregir los actos difamatorios que se ciñen contra una persona.

El autor ecuatoriano Marco Navas, doctor en derecho que ha participado como asesor en el Congreso Legislativo de su país en materia de derechos humanos, define la doble naturaleza de este derecho, al señalar que se trata de un mecanismo legal para corregir errores u omisiones que generen difamación contra el honor de las personas, y es por consecuencia, una garantía de reivindicación

que ayuda a consagrar el derecho al honor, la dignidad y la libertad de información:

“La presencia de una mayor comunicación, especialmente desarrollada a partir de grandes dispositivos tecnológicos, que pueden difundir masivamente la información, hace imprescindible contar con un mecanismo legal efectivo que permita corregir errores u omisiones que se puedan presentar en tal información. Esto resulta especialmente necesario cuando esos errores o la información incompleta, puedan lesionar gravemente los derechos de las personas que son objeto de la misma (vgr.: derecho a la honra, la buena reputación o la intimidad). El derecho a la rectificación surge como respuesta a estas necesidades. Se trata de un derecho humano correlativo al derecho a la información, que entra en acción al momento en que se ha emitido una información inexacta o incorrecta, que afecta a determinado sujeto”. (Navas, 2004: 126).

Héctor Gross Espiell (1991: 104-106), doctrinario y anteriormente juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, profundiza sobre este derecho, señalando que tiene una doble naturaleza (protector y operacional), y una doble dimensión (individual y social).

En cuanto a su doble naturaleza, es protector y operacional. Protector de la sociedad, para que la libertad de pensamiento, expresión e información no se traduzca en violaciones al derecho al honor de las personas. Operacional, porque permite fincar responsabilidad a quien abusó de esas libertades:

“El derecho de rectificación o respuesta sólo se comprende y explica en función de la libertad de pensamiento, expresión e información, porque protege a la sociedad para que no se abuse de esta libertad; [...], es una vía para hacer juzgar la responsabilidad prevista sobre el respeto a los derechos o reputación de los demás”.



En cuanto su doble dimensión, una es de carácter individual porque como señalé en párrafos anteriores, protege el derecho fundamental e individual de cada persona para que su honor y dignidad sean reivindicados; la dimensión de carácter social, se debe al hecho de que la sociedad no es objeto de información errónea al recibir la corrección sobre conceptos erróneos acerca de las demás personas:

“En su dimensión individual, el derecho de rectificación o respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agravante, la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio”. Este primer concepto, nos habla de la garantía de rectificación o respuesta como un derecho.

“En su dimensión social, la rectificación o respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad, recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante”. Este segundo concepto, lo consagra como la vía para ejercer la protección contra la información mentirosa o difamante.

Al reflexionar sobre su finalidad, Gross Espiell nos explica que el resultado de aplicar y hacer vigente este derecho-acción en la vida democrática de un país, es lograr la veracidad y el equilibrio en el ejercicio de la libertad de información: “El derecho de rectificación o respuesta permite, de este modo, el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz información pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática”.

No es posible cerrar este capítulo sin mencionar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con este derecho, a través de la Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986 sobre la *Exigibilidad del*

*Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).*<sup>9</sup>

En este caso, el Gobierno de Costa Rica expuso sus dudas en cuanto a la aplicación del derecho de rectificación o respuesta y el establecimiento de este derecho en las leyes internas del Estado.

La Corte señaló que el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de rectificación o respuesta, pero no las condiciones sobre las cuales éste opera, cuestión que corresponde a los Estados. También señala que si el Estado no puede garantizar el derecho cuestionado, tiene la obligación de tomar las medidas legislativas, incluso de carácter constitucionales correspondientes, en virtud del artículo 2 de la misma Convención, el cual establece la obligación de los Estados Partes, el deber de adoptar las disposiciones de su derecho interno para permitir el ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales.

Coincidiendo con lo anteriormente mencionado en este apartado, la Corte retoma el concepto mencionado por Héctor Gross Espiell –quien en el tiempo en que se emitió esta sentencia, formaba parte del cuerpo colegiado de Jueces de la Corte Interamericana-, otorgándole a este derecho una doble dimensión: en su dimensión individual, el derecho de rectificación o respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agravante, la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información vertida en su perjuicio. En lo que corresponde a su dimensión social, la rectificación o respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad, recibir una nueva información que contradiga o discrepe con la anterior inexacta o agravante.

---

<sup>9</sup> *Opinión Consultiva OC-7/86* del 29 de agosto de 1986. Serie A. No. 7.

Asimismo, la Corte señala que el derecho de rectificación o respuesta sólo se comprende y se explica en función de la libertad de pensamiento, expresión e información, formando un conjunto de derechos unitario e independiente. Sobre esta idea se hará un análisis más detallado en el siguiente capítulo.

#### **1.4. Objetivos del derecho humano de rectificación o respuesta.**

Tomando en consideración las anteriores definiciones, se puede concluir que los objetivos del derecho de rectificación o respuesta, son los siguientes:

- a) El derecho fundamental de rectificación o respuesta, consagra el derecho a la reivindicación y la corrección de datos.
- b) Permite a la persona afectada por una información inexacta, el acceso a un medio ágil para defender su honor y dignidad.
- c) Permite a la sociedad y a la opinión pública, conocer las diversas interpretaciones sobre un hecho del dominio público, y no solamente la versión que maneja alguna persona o grupo de poder, esto favorece el derecho a la verdad
- d) Permite que las personas agraviadas, así como la sociedad, puedan tener acceso a los medios de comunicación sin ser objeto de censura previa.
- e) Obliga a las personas a ser cautelosos con la forma en que manejan la información sobre la dignidad y el honor de las personas.
- f) Obliga a los medios de comunicación, a ser veraces con la información que transmiten.

### **1.5. ¿Por qué el derecho de rectificación o respuesta debe ser considerado como derecho fundamental?**

No podemos concluir este capítulo sin poner a consideración la objeción que podría hacer algún lector en cuanto al hecho de que consagrar a la rectificación o respuesta como derecho fundamental, puede resultar una exageración. Un primer argumento en pro de esta forma de pensar, señalaría que en realidad es sólo un mero complemento del derecho al honor.

Esto nos permite aclarar que el derecho de rectificación va más allá de un mecanismo de justiciabilidad; es un derecho de reivindicación, que permite aclarar ideas y conceptos cuando información fue difundida ante la sociedad de manera errática o llevaba la intención de difamar a alguna o a varias personas. La consecuencia directa de su ejercicio es la protección del derecho al honor y del derecho de la sociedad a conocer la verdad, pero el bien jurídico que protege, es la capacidad de las personas afectadas y de la sociedad en general, a sostener una réplica, en la misma igualdad de circunstancias con las que fue generado un vituperio en su contra.

Agregado a lo anterior, sin su consagración como derecho reivindicatorio y correctivo, el derecho al honor quedaría incompleto, porque en la práctica solamente se podría hacer el señalamiento de que ésta última prerrogativa habría sido violentada, sin tener un mecanismo efectivo que permita su ejercicio en forma pronta y efectiva, tal y como lo señala la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-7/86 sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta en el párrafo 24:

“El derecho de rectificación o respuesta es un derecho al cual le son aplicables las obligaciones de los Estados Partes consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Y no podría ser de otra manera, ya que

el sistema mismo de la Convención, está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo”.

Las ideas que expresa este párrafo implican un gran compromiso para los Estados que han adoptado a la Convención dentro de su normatividad: En primer orden, el máximo instrumento jurídico interamericano sobre derechos humanos consagra a la prerrogativa de la rectificación o respuesta como derecho fundamental, y como tal, es exigible en su cumplimiento.

El segundo concepto, permite hacer discusiones más profundas, para este estudio me limito a enunciar una sola expresión: El derecho de rectificación o respuesta, como prerrogativa fundamental, debe hacerse cumplir por el Estado porque éste queda obligado a su reconocimiento; es decir, es su obligación como ente democrático y como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se trata de una gracia o de una opción para la autoridad gubernamental del Estado, simple y llanamente debe cumplirlo y hacerlo cumplir. A eso quedó comprometido el Estado (*pacta sunt servanda*) cuando se adhirió a este Pacto Interamericano, conforme también lo instruye la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en sus artículos 26 y 27, señalando este último numeral, que los Estados no pueden invocar disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un Tratado del que ya forman parte.

La misma Corte reafirma la obligación de exigibilidad al señalar en el párrafo 28 de esta Opinión Consultiva que, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por toda persona, sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección de los derechos humanos.

Para culminar, la Corte termina diciendo en el párrafo 29 que los Estados Parte violan a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si no establecen la regulación jurídica necesaria para ejercer este derecho.

Un segundo argumento en contra de consagrar a este derecho como fundamental, es que la rectificación no es todavía un derecho bien estructurado, de hecho podría ser más un mecanismo de acción jurídica que una prerrogativa y al no ser utilizado en toda su amplitud, lleva a cuestionarnos si es verdaderamente útil.

A esta observación, Eduardo Rabossi (1998, p. 50), señala que podemos hablar de un derecho humano cuando podemos identificar su titular y titulares, su objetivo específico, el mecanismo que hace posible su reclamo, así como los sujetos pasivos a los que se dirige esa garantía y algún tipo de sanción que su violación traiga aparejada.

A este respecto, todos estos requisitos han sido definidos en las páginas anteriores, y han sido reconocidos tanto por el derecho internacional de los derechos humanos y, como veremos más adelante, también han comenzado a ser considerados en el derecho nacional y local. Como se analizará en el tercer capítulo, el derecho de rectificación y respuesta no es “nuevo” en nuestro país, data desde la Ley de Imprenta del año de 1917 manejando un concepto similar al que utiliza la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El hecho de que no se haga valer en todo su potencial, ha sido un problema de indiferencia por parte de los juristas, jueces, autoridades gubernamentales y sociedad civil de nuestro país, porque como recién observamos, la Convención Interamericana exige su aplicación a través de su consagración legal así como en su aplicación práctica que lo haga justiciable. Asimismo, analizaremos más adelante en este mismo trabajo, como en algunos Estados, sobre todo latinoamericanos, este derecho ya forma parte de su Constitución Política.

En cuanto al hecho de que se parece más a una acción jurídica que a un derecho, no podemos olvidar que al principio de este apartado, hablamos de su doble naturaleza, lo cual lo convierte en un derecho mucho más dinámico para su justiciabilidad, recordando que consagra el derecho a la reivindicación, a la réplica y a la corrección de datos, y como consecuencia directa e inmediata de esa consagración, se conforma en sí mismo como un mecanismo protector de otros derechos (el honor, la dignidad, la información veraz), a la vez que también limita el derecho a la libertad de expresión para que en su ejercicio no se vulneren los derechos de terceras personas y de la comunidad. (Sobre este tema se comentará más ampliamente en el siguiente capítulo).

Una tercera objeción, podría ser que ya existen mecanismos alternativos a este derecho; por consecuencia, sobra el hecho de consagrarlo como derecho fundamental.

En primer lugar, este derecho no se reduce a ser un simple mecanismo, consagra primeramente la corrección, la reivindicación y el derecho de réplica, cuando se hace mal uso de una información personal a través de los medios de comunicación masiva. Aunado a lo anterior, se debe considerar que con el objeto de proteger de manera más eficiente a los derechos humanos y poderlos hacer exigibles en el fortalecimiento de la vida democrática de un Estado, nunca estarán por demás, todos los medios posibles que nos permitan lograr su plena eficacia y justiciabilidad.

Asimismo, vale la pena analizar qué otros mecanismos y qué tan seguros resultan para que no quede vulnerado el derecho al honor de las personas.

1. A través de la sección de cartas al director de la publicación, una persona aludida en su honor, puede solicitar al autor de esa misma nota, que proceda a realizar la aclaración. Sin embargo, que el autor proceda a rectificar, queda sometido a su gesto de “buena voluntad”, situación que se

complica cuando el supuesto “periodista” atiende a otros intereses como pueden ser, los de tipo político.

2. A través de un Consejo de Ética, esta función parece realizarla en México el Consejo Nacional de Radio y Televisión, pero baste observar diariamente los programas televisivos y notas periodísticas, para detectar que no está siendo muy funcional en cuanto a su alcance.
3. En ausencia de una figura penal (lo cual consideramos que es un acierto), se encuentra el esquema jurídico del derecho civil conocido como el “daño moral”; sin embargo, para hacerlo justiciable, es menester llevar a cabo un proceso que puede durar años; y como analizaremos más adelante, podrá funcionar entre particulares, pero cuando la autoridad es quien violenta el honor de sus gobernados, los resultados no han sido favorables para los ciudadanos.

De esta manera, concluyo que el derecho de rectificación o respuesta, surge como respuesta al uso de los medios de comunicación masiva, por ello debe catalogarse como derecho fundamental que consagra la reivindicación, la réplica y la corrección de datos proporcionados a terceras personas y a la colectividad en general, con el objeto de proteger el honor y la dignidad de los particulares, así como el derecho de la sociedad, a ser informada verazmente.



## **Capítulo Segundo. Los derechos humanos relacionados con el de rectificación o respuesta, en un esfuerzo conjunto por fortalecer la vida democrática de un Estado.**

### **2.1. Los derechos de la personalidad.**

Para analizar a otras garantías relacionadas con la prerrogativa de rectificación o respuesta, es necesario mencionar primeramente a los generalmente clasificados como derechos de la personalidad, también conocidos como derechos personalísimos, los cuales son definidos por Bonnacase (Reyna Ciro 2008: 606), como aquellos que protegen la existencia e individualización de las personas físicas y su proyección hacia el mundo social con el objeto de contribuir al cuidado de su integridad física y mental. Es el derecho de las personas para afirmarse y desarrollarse como tales, disfrutando de sus propias facultades corporales y espirituales.

Esto significa que se trata de derechos que protegen los bienes constitutivos del núcleo más íntimo del ser humano y le permiten lograr sus fines; por consecuencia, se trata de bienes personales no susceptibles de ser valorados en dinero pero aún así tienen un incuestionable valor subjetivo para su titular, porque emanan de la personalidad misma del individuo. En estos derechos se incluye a la intimidad o privacidad, el honor y la imagen, que son valores fundamentales que sirven de presupuesto para que las personas puedan disfrutar de la vida y ejercer otros derechos. Un claro ejemplo de ello, es que una persona reconocida ante la sociedad por su honestidad, se verá más favorecida para obtener un “buen empleo”, que una persona conocida por fraudulenta.

En tal sentido los derechos de la personalidad son esencialmente originarios e innatos, extrapatrimoniales, intransmisibles, oponibles *erga omnes*,<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> *Erga omnes* es una locución latina, que significa “frente a todos” o “respecto de todos”, y es utilizada en el derecho para expresar que una norma se dirige hacia toda la sociedad, al contrario

irrenunciables e imprescriptibles. Debido a que protege los mismos valores jurídicos, consideramos que este tipo de garantías son la punta de lanza con la que el derecho privado y específicamente el derecho civil, se involucra con los derechos humanos en el respeto que debe existir entre los particulares, para que el respeto de nuestra dignidad como humanos no solamente sea obligado para la autoridad, sino también entre nosotros los particulares. No obstante esta idea, autores contemporáneos como Ferrajoli (p.40), rompen con el esquema de ubicar a los derechos de la personalidad como exclusivos del derecho privado, para ubicarlos como una de las dos grandes divisiones de los derechos fundamentales, a la par de los derechos de la ciudadanía. De esta forma, los derechos de la personalidad corresponden y protegen a todas las personas como tales, mientras que los derechos de la ciudadanía, son únicamente para las personas que legalmente son reconocidos como ciudadanos, como ocurre en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que define como ciudadanos de la República, a los varones y mujeres mayores de 18 años que tengan un modo honesto de vivir.

## **2.2. El derecho al honor.**

Una vez definidos los derechos de la personalidad, corresponde definir primeramente el *derecho al honor*, explicado por el doctrinario clásico del derecho civil *Adriano De Cupis* (1975: 314) como: “la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona”. Esta definición, nos da entender que el derecho al honor tiene un doble carácter: el objetivo o trascendente, y el subjetivo o inmanente, los cuales a continuación se explican:

La inmanencia o la dimensión subjetiva del honor es producto de la estimación que una persona tiene con respecto a sí mismo. La dimensión trascendente u objetiva del honor deriva del reconocimiento que los demás tienen de las virtudes,

---

de un contrato privado, en el que se establecen reglas que únicamente son vigentes para las personas que forman parte de ese acuerdo.

méritos o reputación acerca de una persona. De esta manera, podemos decir que el honor es un derecho a ser reconocido por sus cualidades, y a no ser vituperada o vituperado ante las demás personas, y por consecuencia, un concepto distorsionado acerca de sí mismo, que produce subestimación personal.

Juan Manuel de Lete (1986: 122), refiere que la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión del respeto que corresponde a cada persona, como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. Por su parte, José Forero (1994:189) señala que existe una diferencia entre la honra y el honor, a la primera se le brinda una definición de carácter personal, mientras que a la segunda se explica como un concepto que deriva de la sociedad hacia la persona:

“El concepto de honra se debe construir desde puntos de vista valorativos y, en consecuencia, con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la dimensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una clara diferencia entre ellos. Honor se refiere a un valor propio que de sí mismo tiene la persona, independientemente de la opinión ajena, es su concepto subjetivo; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es la concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor; de esta manera, uno es el concepto interno –honor-, y otro es el concepto externo que se tiene de nosotros –honra-”.

Allan Brewer-Carias (2001:72), un tratadista venezolano que escribe sobre el derecho a la libertad de expresión, señala que el derecho al honor protege el prestigio de un individuo en el medio social en el cual se desenvuelve.<sup>11</sup> De esta

---

<sup>11</sup> “[...], implica la posibilidad real que debe hacerse accesible a todos los individuos, para construir su prestigio en el medio social”.

manera, el respeto de la honra prohíbe la vulneración del prestigio de una persona o su familia; sin embargo, en ocasiones ocurre que se vulnera este principio a causa de la divulgación sobre aspectos de la vida privada de las personas que por su naturaleza afectan su reputación. En este caso, debemos hablar del derecho a *la privacidad o a la vida privada de las personas*.

Para entender mejor el concepto sobre el honor, el tratadista mexicano Miguel Carbonell (2005:467), lo define conforme al acto que le vulnera como un derecho: “la lesión del honor de una persona se produce cuando se afecta la dignidad de una persona, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tienen de ella, de su integridad moral o del prestigio, consideración o imagen social”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Segunda Sala, coincide con estos criterios, al señalar que el honor es un bien objetivo que otorga a una persona el merecimiento de estima y confianza en el medio social en que se desenvuelve; por consecuencia, cuando se afecta este bien, termina por dañar la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado.<sup>12</sup>

Existe otra tesis de jurisprudencia de enorme trascendencia porque se relaciona el principio de la presunción de inocencia (entendido como el derecho a que ninguna autoridad ya sea del Ministerio Público o del Poder Judicial, consideren a una persona como responsable de un delito, mientras no se demuestre lo contrario), con el derecho al honor, expresando que la vulneración a la presunción mencionada, trae aparejada la violación al derecho al honor de la persona afectada, situación que como se mencionó anteriormente, ocurre de manera reiterada cuando una autoridad policial presenta ante la prensa a una persona que

---

<sup>12</sup> Cfr. EL ARTICULO 1 DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI. Julio de 2007, p. 272. Tesis 1ª. CXLVIII/2007. Tesis Aislada.

señala como “delincuente”, cuando ni siquiera existe una sentencia judicial que confirme si en realidad participó en ese delito:

“El principio de presunción de inocencia que en materia penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinas irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que o se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia”.<sup>13</sup>

### **2.3. Derecho a la privacidad.**

La vida privada está ligada al concepto de intimidad. Consideramos que la intimidad es el ámbito reservado del individuo que no desea ser develado al conocimiento de los demás, el cual aparece como necesario para mantener un mínimo de calidad de vida. El derecho a la intimidad es la facultad de la persona para evitar las injerencias de terceros en el ámbito de su privacidad, salvo la autorización de tal develamiento por parte de la persona involucrada. En este caso, si una persona autoriza a un medio informativo o a otra persona, dar a conocer alguna cuestión relacionada a su vida íntima, deberá informarse sobre

---

<sup>13</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, abril de 2007, p. 6. Tesis P.IX/2007. Tesis Aislada.

este asunto de manera veraz, porque de otra manera, surgirá una responsabilidad en contra del informante, quien deberá reivindicar o corregir el dato correcto.

El tratadista español Luis Diez Picaso (1996: 12), define el derecho a la intimidad como la protección de la esfera secreta y reservada de la persona que debe ser protegida contra las intromisiones ajenas. Sobre este tema, Emilio Pfeffer (2000: 465), refiere que existen al menos 4 aspectos que se deben considerar como atentados contra la intimidad o privacidad, a saber:

- a) La intromisión en la soledad física que la persona se reserva en el hogar o respecto de sus bienes;
- b) La divulgación pública de hechos privados, aún cuando aquellos no atenten contra el honor o no sean lesivos para la persona que los llevó a cabo;
- c) La divulgación de hechos deformados o falsos relativos a una persona, y
- d) Cuando alguien se apropia indebidamente en su propio provecho, del nombre o imagen que no le pertenecen.

El derecho a la vida privada, tiene un carácter estricto e individual, que abarca conceptos básicos como la concepción religiosa o ideológica, la vida sexual, el estado de la salud, la intimidad corporal o el pudor, entre otros.

Un claro ejemplo de ello, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo objetivo es que los capitalinos puedan conocer el ejercicio de la función pública; sin embargo, el artículo 4, fracciones VII y VIII de este ordenamiento señalan que los datos que contienen aspectos relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales, se trata de información confidencial y de acceso restringido, por lo que deben ser tutelados por los derechos fundamentales a la privacidad, la intimidad, el honor y la dignidad. Este mismo

principio es refrendado en el artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que entró en vigor a partir del 1 de octubre de 2008.<sup>14</sup>

Para entender qué acciones y características de las personas pueden ser conocidas y que acciones y características personales deben ser protegidas, el autor argentino Néstor Pedro Saguéz (1999), explica que existen dos tipos de acciones: las públicas y las privadas, éstas últimas a su vez, se clasifican en internas y externas.

Las acciones públicas están interrelacionadas con el mundo exterior y su ejercicio afecta a terceras personas y en general a la sociedad, de ahí que mientras más transparencia exista sobre este tipo de hechos hacia la sociedad, mayor garantía se tiene de que una persona actuará con responsabilidad; mientras que las acciones privadas, no afectan a nadie, o por lo menos a las personas que no se encuentran estrechamente relacionadas con uno mismo.

Las acciones privadas internas a su vez están constituidas por los comportamientos o conductas íntimas o inmanentes que principian y concluyen en el sujeto que las realiza, comprendiendo los hechos o actos realizados en absoluta privacidad o de los que nadie pueda percatarse. Por otra parte, las acciones privadas externas son conductas o comportamientos que trascienden al sujeto que las realiza, siendo conocidas por los demás, pero que no afectan ni interesan al orden o la moral pública, ni causan perjuicios a terceros, por lo que no afectan al bienestar de los demás.

Al tratarse de acciones que no afectan la esfera jurídica ni la vida de terceras personas, la vida privada en sus dos dimensiones conforma el derecho al respeto

---

<sup>14</sup> El texto de este artículo señala: Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.

de vida privada de las personas y de su familia que el Estado debe asegurar, garantizar y promover, a través del derecho de rectificación o respuesta como mecanismo para corregir cualquier información que afecte la reputación de una persona, así como su intimidad.

### **2.3.1. El derecho a la vida privada de las personas públicas.**

Algo distinto sucede con las acciones públicas de las personas, las cuales se tratan de actos externos trascienden de quien las ejecuta, ya que pueden afectar el orden, la moral pública o causar daños a terceros, por lo que el Estado puede y debe regularlas, prohibiendo aquellas que afectan a la sociedad.

Resulta imprescindible mencionar que las y los servidores públicos y demás personas que ejercen funciones de naturaleza pública, tienen un margen más estrecho de protección de sus derechos personales en relación con el derecho a la libertad de expresión. Así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* (2001, párrafos 152 y 155); *Caso Canese vs. Paraguay* (2004, párrafo 86) y en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004, párrafos 98 y 103). El Tribunal Interamericano refiere que la razón de este nivel más bajo de protección, es porque las personas que influyen en cuestiones de interés público *se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente* y por consecuencia, se ven sometidos a mayor riesgo de sufrir críticas.

Profundizando más en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizando brevemente el contexto de estos tres casos, encontramos los siguientes principios: En el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*,<sup>15</sup> consiste en una denuncia a causa de que el Estado privó arbitrariamente del título de nacionalidad a Ivcher Bronstein ciudadano peruano por naturalización y accionista mayoritario, director y presidente del Canal 2-Frecuencia Latina de televisión peruana, con el

---

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.



objeto de desplazarlo del control editorial de dicho canal y coartar su libertad de expresión, debido a que a través de este medio de comunicación se denunciaban las graves violaciones a derechos humanos y actos de corrupción.

La Corte consideró que la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Bronstein, constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa “Contrapunto” de ese canal. Además consideró que no solamente se restringió el derecho de los periodistas para circular noticias, ideas y opiniones, sino también afectó el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática, violando así los artículos 13.1 y 13.3 de la Convención.<sup>16</sup>

También afirma la Corte que el control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate público o del debate sobre cuestiones de interés público. En lo que corresponde a las personas que ejercen acciones que trascienden la esfera pública, la Corte toma un criterio semejante al del autor Néstor Pedro Saguéz, aseverando que en lo correspondiente a las personalidades públicas, los límites a la libertad de expresión son más amplios, porque esas personas se han expuesto voluntariamente al escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven

---

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

[...].

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*,<sup>17</sup> el Estado había declarado al agraviado como autor responsable de 4 delitos por publicar ofensas en la modalidad de difamación, con las consecuencias que derivan de estos hechos. La Corte dictó medida provisional para suspender los efectos, en tanto no tomara una decisión al respecto.

La Corte retoma los conceptos vertidos en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* y afirma que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate público o del debate sobre cuestiones del interés público. Como se ha venido aseverando en este documento, la Corte también afirmó que, en cuanto a las personalidades públicas, los límites a la libertad de expresión son más amplios porque aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público, se han expuesto a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades trascienden en la vida de la sociedad, por lo que salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En lo que corresponde al caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*,<sup>18</sup> el Estado había impuesto a este periodista, una condena penal y la restricción para salir del país, como consecuencia de manifestaciones hechas mientras era candidato presidencial.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C. No. 111.

La Corte señaló que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión debe ser protegida de tal manera que la información sobre los actos públicos sobre los candidatos, constituyen un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, porque se constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los propios candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

#### **2.4. El derecho a la propia imagen.**

No podemos hacer a un lado otro derecho que se encuentra vinculado a la honra, así como a la privacidad o intimidad. Se trata del *derecho a la propia imagen*, el cual lo definimos como la protección de la proyección que tenemos todas las personas hacia la sociedad, con el propósito de que no se utilice ésta sin nuestra autorización y por consecuencia, no se obtenga un provecho ilícito de la misma. Al igual que el derecho a la privacidad, si una persona autoriza a otra el uso de la imagen propia, deberá manejarse con apego a la realidad, porque de otra manera surgirá una responsabilidad, que entre otras cosas, incluye la reivindicación del concepto correcto que debe tener la sociedad, en relación con la persona cuya imagen fue hecha manifiesta ante la sociedad.

Retomando a Pfeffer (p. 469), lo explica como la facultad de proteger la imagen propia a fin de que aquella no se reproduzca, total o parcialmente en forma íntegra o deformada, sin el consentimiento de su titular.

Recordando nuevamente al tratadista Diez Picaso (p. 16), podemos señalar que el derecho a la propia imagen tiene que ver con la posibilidad de poder decidir la reproducción de nuestra imagen personal en determinados medios, así como su divulgación y exposición.

El Tribunal Constitucional Español (sentencia del 11 de abril de 1987), lo define como:

“[...], la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa, pero para los efectos jurídicos, ha de entenderse que equivale a la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción y, con el propósito de su debida protección, habrá que entender que es la facultad exclusiva del interesado difundir o publicar su propia imagen y, por ende, un derecho a evitar su reproducción en tanto se trata de un derecho de la personalidad”.

Es importante señalar que este derecho se involucra con el derecho al honor y a la intimidad, porque la difusión de la imagen de una persona sin su consentimiento, implica una intromisión en la intimidad, así como también puede resultar lesivo al honor porque puede implicar la difusión de una información que afecta al buen concepto que se tiene de esa misma persona.

## **2.5. El derecho a la libertad de información y a la libre expresión de las ideas.**

Hasta aquí se ha disertado sobre el derecho a la honra, el honor y la vida privada que van relacionados con la persona en sí misma (derechos de la personalidad). Es tiempo para hablar sobre otros derechos fundamentales que también se encuentran relacionados con el derecho de rectificación y respuesta, pero tomando en cuenta al individuo involucrado en la sociedad: *el derecho la libertad de expresión y el derecho a la información.*

De manera personal, consideramos que el derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas, consiste en la prerrogativa de manifestar públicamente lo que pensamos, ya sea de manera verbal o por escrito, sin estar sujeto a una responsabilidad ulterior, siempre y cuando éste derecho se ejerza en

un marco de respeto al honor y dignidad de terceras personas, y sin vulnerar el orden público y social.

El efecto inmediato y directo del libre ejercicio de este derecho fundamental, es que la sociedad reciba también el beneficio de conocer todo tipo de información en relación con una situación o evento que es de interés público, para que cada quien pueda generar sus propios criterios, sin quedar sujeta a recibir únicamente las versiones oficiales y parciales de los hechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 6 y 7,<sup>19</sup> consagran respectivamente, la libertad de manifestar ideas y de publicar escritos

---

<sup>19</sup> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

en cualquier materia, con la restricción de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Pero para una mejor explicación, analicemos primeramente cómo están consagradas estas prerrogativas en los tratados internacionales de derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en el artículo 19, los siguientes principios (*cfr*):

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión, entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para:
  - i) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - ii) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública.

El reconocido especialista en derechos humanos y ex-presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Carlos Ayala Corao (2000: 34), señala que en la redacción de este numeral, existen dos importantes aspectos a tomar en cuenta:

“El primero de ellos es que la libertad de expresión comprende el derecho de toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

toda índole, sin consideración de fronteras. El segundo, consiste en que toda persona, está en el derecho de seleccionar el procedimiento a través del cual, recibirá o difundirá el resultado de las ideas o informaciones de las que esté en posesión, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Esto significa, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra dentro del derecho a la libertad de expresión, otras dos libertades: la de buscar y recibir información, y la de escoger los medios a través de los cuales recibe o difunde la información.

En lo que corresponde a la Convención Americana de Derechos Humanos, éste derecho es consagrado en su artículo 13,<sup>20</sup> y al igual que lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de este derecho se incluye la libertad de buscar, difundir y recibir informaciones e ideas de diversa índole.

---

<sup>20</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Advierte este diverso, que el ejercicio de esta prerrogativa no puede quedar sometido a censura, pero sí a responsabilidades ulteriores; como veremos más adelante, una de las formas en las que se ejecutan esas *responsabilidades ulteriores*, es a través del derecho de rectificación o respuesta.

También se establecen los límites al ejercicio de este derecho, a saber:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Igualmente se advierte que no se puede ejercer la censura previa, a excepción de la protección moral de la infancia o de la adolescencia. Destaca en este apartado, el hecho de que la Convención Americana prohíbe estrictamente ejercer “controles ocultos” que impidan el ejercicio a la libertad de expresión y la información, esos “controles” son en realidad medios de vigilancia que se ejecutan a través del monopolio que ejerce el gobierno para vender o concesionar el papel para periódicos, el uso de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la libre comunicación y la circulación de ideas y opiniones, sujetándola a los criterios establecidos por la autoridad gubernamental.

En el caso de México desde los años 30's hasta el año de 1991, el gobierno federal a través de partido político que monopolizaba el poder conocido como Partido Revolucionario Institucional (PRI), ejercía el control absoluto sobre la comercialización del papel derivado de la celulosa, del cual deriva el papel-periódico; a través de este truco, cualquier rotativo que publicara una información que “incomodara” al gobierno, simple y llanamente dejaba de recibir la materia prima esencial para su publicación, (Mejido, Manuel. *El Sol de México*, 14 de marzo 1991).



En el año 2006, se buscó un medio de control más ingenioso y a través de un ordenamiento jurídico, denominado *Ley de Radio y Televisión*, comúnmente conocida como “Ley Televisa” la cual brindaba beneficios a los monopolios televisivos mediante la expansión automática de los concesionarios hacia las telecomunicaciones sin pago de contraprestación; el refrendo automático de concesiones de radio y televisión y la subasta como único mecanismos para la asignación de concesiones y el plazo fijo de 20 años para las mismas, (Vázquez, 2008: 18-26).

A través de la aprobación de esta ley realizada en plena jornada electoral federal, todos los partidos políticos buscaron congraciarse con las principales cadenas televisivas del país para que no se criticara a sus gobiernos y a sus candidatos a la vez que tampoco se brindara con amplitud información sobre los grandes problemas por los que atraviesa nuestro país, ni se emitiera crítica alguna contra el gobierno. Al contrario de estas medidas que beneficiaban a las grandes empresas televisivas, no existía ninguna garantía de acceso a las comunicaciones masivas por parte de las personas que no cuentan con suficientes recursos para ello, como es la radio comunitaria indígena.

Cabe mencionar que afortunadamente, el 1º de junio de 2007, a través de una acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó que esa ley era inconstitucional. La parte central de esa Sentencia fue la invalidez de los artículos 28 y 28-A de la Ley de Radio y Televisión, que permitían a las grandes concesionarias de ese sector, brindar servicios de telecomunicación, sin participar en la licitación y sin obligación de pagarle al Estado por los derechos de transmisión.

Asimismo, se declaró la invalidez de una porción del artículo 16, que permitía el refrendo automático y sin requisito alguno de las concesiones, así como el otorgamiento de estas por plazos fijos de veinte años. La Corte aclaró que, en este caso, las concesiones deberán otorgarse por un plazo de "hasta" veinte años.

Otra de las anulaciones más importantes, es el hecho de que esta Ley concedía a las dos principales televisoras, privilegios sobre cualquier otra persona física o moral para hacerse de más concesiones en el ámbito de todas las telecomunicaciones (convergencia tecnológica), lo cual implicaba que tuvieran privilegios económicos y legales para ingresar al área de los teléfonos celulares y sus derivados (i-phone, entre otros), así como en internet; una situación que era bastante grave si consideramos que muy probablemente para la siguiente década, el internet supla a la televisión como el mayor medio de difusión de comunicación masiva. Si tomamos en cuenta que en las elecciones del año 2008 en los Estados Unidos de Norteamérica, uno de los principales factores que influyó para la victoria del candidato presidencial afroamericano Barack Obama, fue el manejo de su campaña a través del internet y el teléfono celular de manera muy superior a la de sus rivales, podremos darnos cuenta sobre lo importante que resulta conservar la pluralidad en este medio.<sup>21</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-85 sobre la *Colegiación Obligada de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*,<sup>22</sup> reconoce la importancia fundamental de la libertad de expresión para la existencia de una sociedad democrática, porque es indispensable para la opinión pública, además de ser requisito *sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir en la sociedad, puedan desarrollarse plenamente, debido a que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.

Miguel López (2002: 65 y 67), señala que la libertad de expresión no se limita solamente a la libre circulación de ideas mediante cualquier medio de difusión;

---

<sup>21</sup> Al respecto se puede consultar el semanario de análisis político latinoamericano *Cambio*, número 18, noviembre de 2008, p. 46-49.

<sup>22</sup> Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85*. 13 de noviembre de 1985. Serie A. No. 5, párrafo 70.

también comprende los niveles de búsqueda, de recepción y de procesamiento de información; acceso sin barreras ni censura a la opinión de otros por cualquier medio, así como la posibilidad de que otros conozcan las opiniones propias.

La misma Corte Interamericana en el caso de *La Última Tentación de Cristo vs. Chile "La Última Tentación de Cristo"*<sup>23</sup> (*Olmedo Bustos y otros*) *Vs. Chile*, aclara que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, abarca dos aspectos: El primero es el derecho a la libertad de expresar su propio pensamiento. El segundo se refiere a la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de diversa índole.

Esto significa que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, una individual y otra social; a saber: primeramente se encuentra el derecho de cada individuo a no ser menoscabado para manifestar sus propios pensamientos e ideas. En segundo lugar, se encuentra el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La Corte no se queda limitada al establecer la amplitud del derecho a la libertad de expresión de las ideas: En su dimensión individual, esta garantía no se agota en el simple reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, abarca también el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

De esta manera, la Corte expresa que el derecho a la libertad de expresión va estrechamente ligado al derecho a la información a tal grado que llegan a ser indivisibles, de este modo, si una persona tiene la libertad de escribir pero no puede divulgar lo que escribió, en la práctica su libertad está limitada.

En su aspecto social, la libertad de expresión debe ser el medio para el intercambio de ideas y conceptos que permita a todas las personas estar

---

<sup>23</sup> *Caso Olmedo Bustos y otro Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C. No. 73, párrafos 64-68.

debidamente informadas; ello significa que se comprende el derecho a conocer diversos puntos de vista, opiniones, relatos y noticias. De esta forma los habitantes de un Estado encuentran 2 garantías en el derecho a la libertad de expresión: el conocimiento de la opinión ajena o de la información de la que otros disponen, (que en un momento determinado, puede ejercerse a través del derecho de rectificación o respuesta) y el derecho a difundir sus propias ideas e información.

Para la Corte, ambos derechos tienen igual importancia y por consecuencia, si un Estado se caracteriza por ser democrático, deben ser garantizadas simultáneamente para hacer totalmente efectivo el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Por último, la Corte hace referencia a un concepto primordial: si no se hace efectivo el derecho a la libertad de pensamiento, de expresión y de información, no podemos decir que nuestra sociedad viva en un régimen democrático, porque para lograr esto, es esencial que ésta se encuentre debidamente informada.

Es indispensable tomar en consideración la manipulación de información que existe en los noticieros televisivos en México. Asimismo, hay que recordar el caso de la sanción impuesta al poeta Sergio Witz por su obra: *Invitación. La Patria entre mierda*, en cuyo texto literal alude al hecho de limpiarse con la bandera mexicana después de haber defecado, pero que en su expresión nos lleva a pensar no precisamente en el acto descrito en ese texto, sino en las acciones que llevan a cabo los políticos mexicanos *hipócritamente patriotas*, para corromper y empobrecer a nuestro país.

Sobre esta sentencia, Miguel Carbonell (2006: 1-16), señala que se ultraja la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Corte estableció un esquema de censura previa a través de una restricción coactiva al autor, tomando en consideración que

el poema no encuadraba en ninguna de las limitaciones de esta garantía individual señaladas por el artículo en mención. En este orden de ideas, también se omitió tomar en consideración el principio de taxatividad al no tomar en cuenta que ninguna descripción penal encuadraba con lo expresado y divulgado en ese poema. Asimismo, se ignora al principio de proporcionalidad, el cual prescribe que un derecho humano solamente puede ser limitado siempre y cuando el contenido esencial del derecho no sea transgredido y las ventajas obtenidas de esa restricción, puedan compensar la ausencia las garantías que fueron restringidas.

En relación con la expresión de ideas que no son del gusto de gran parte de la población, como lo fue (por ejemplo) el poema de Sergio Witz, el párrafo 69 de la sentencia en comento, la Corte Interamericana hace alusión al artículo 10.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, señalando que la libertad de expresión como piedra angular de una sociedad democrática, implica tolerancia hacia las ideas que no son del gusto de algún sector de la población o del mismo Estado, porque esto implica el ejercicio del pluralismo y la apertura. A continuación se transcribe la idea señalada:

“[la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una ‘sociedad democrática’. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una ‘sociedad democrática’. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”.

Sin embargo, no podemos obviar que el ejercicio de la libertad de expresión, como todo derecho, implica también la obligación de asumir deberes y responsabilidades señalados en párrafos anteriores.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe Anual 11/96, *Francisco Martorell vs. Chile* hace referencia a los límites a la libertad de expresión, sosteniendo que existe el régimen de responsabilidad ulterior contra quien se sobrepase en el ejercicio de esta garantía:

“La única restricción autorizada por el artículo 13 (de la Convención Americana sobre Derecho Humanos) es la omisión de responsabilidad ulterior, [...]. Cualquier restricción que se imponga a los derechos y las garantías contenidos en el mismo debe efectuarse mediante la imposición de responsabilidad ulterior. El ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún otro tipo de limitación. Como lo señala la misma disposición, quien ha ejercido este derecho en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le incumben”.

Esto significa que las eventuales acciones para hacer efectiva esa responsabilidad ulterior (como lo es el derecho de rectificación o respuesta), no pueden erigirse como mecanismos para anular o restringir la libertad de expresión, y en todo caso, dichas acciones –sujetas a determinados requisitos– deben ser las establecidas en la ley, atendiendo al hecho de que el procedimiento para establecer y hacer efectiva esa responsabilidad, debe tramitarse judicialmente respetando el derecho humano al debido proceso, conforme a las disposiciones legales aplicables a cada caso en concreto.

De esta forma, la Corte advierte que el derecho a ser protegido contra los actos susceptibles de atentar contra el honor y la intimidad, constituye un elemento determinante de responsabilidad para quien ejerce la libertad de expresión, pero

no puede ser invocado irrazonablemente o en términos distintos a los consagrados en la ley, que es el ejercicio de esa libertad.

## **2.6. Conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información y de libre expresión de las ideas.**

De lo anteriormente expresado, tal pareciera que existe entonces un conflicto entre el derecho a ser protegido contra el honor, la reputación y la intimidad de las personas contra el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, ambos derechos se encuentran expresamente reconocidos y se concilian jurídicamente, mediante el establecimiento de mecanismos –como el que deriva del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta-, para la evitar el menoscabo al honor derivados del abuso de libertad de expresión, los cuales consisten precisamente en la responsabilidad ulterior, el cual se puede hacer valer de conformidad con la ley, con base en principios de finalidad, justificación y razonabilidad.

Retomando la Opinión Consultiva 0C-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a las exigencias del principio de legalidad en relación con la responsabilidad por los abusos en el ejercicio de la libertad de expresión, señala que al intentar proteger a otras garantías, se debe ejercer un control arbitrario y excesivo, por lo que procede a establecer 4 reglas para señalar responsabilidad por el abuso de esta prerrogativa:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas;
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley;
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas;
- d) Que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los mencionados fines.

Ello significa que para señalar la responsabilidad por el abuso de este derecho es necesario tener reglas claras y bastante específicas (debidamente tipificadas),

encaminadas a proteger los derechos de terceras personas en su honor e intimidad, así como la seguridad nacional, el orden público y la moral pública, elementos que jamás deberá ser usados como pretexto para evitar el señalamiento de actos de corrupción o ideas que puedan resultar incómodas al gobierno o diversos sectores de la sociedad.

Esto nos lleva a plantearnos una pregunta: ¿En caso de conflicto entre el derecho al honor y la intimidad contra el derecho a la libertad de expresión e información, a qué garantía se debe otorgar un lugar preponderante en razón del interés colectivo de toda sociedad democrática? La respuesta a este planteamiento es la ponderación entre derechos; es decir, cuando existe un conflicto entre dos o más derechos fundamentales, es necesario realizar un análisis lógico, social y jurídico, encaminado a establecer un orden de preferencia entre esas prerrogativas, determinando cuál de los intereses en juego que, en abstracto, poseen el mismo rango, posee mayor peso en cada caso específico, debido a que su elección puede traer mayores beneficios a la sociedad en general.

En un primer orden de ideas, prevalece el derecho a la libertad de expresión y de información, sobre el derecho al honor y la dignidad:

Carlos Soria (pp. 37-38), en un principio refiere que no existe colisión entre estas prerrogativas, sino más bien debe haber una adecuación:

“[...] no puede existir en sentido estricto, un conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la honra más que por motivos de inadecuación. *Lo que puede darse es un conflicto entre la pseudoinformación y el derecho a la honra, o un abuso en la concepción del derecho a la honra que pretenda obstaculizar el ejercicio del derecho a la información*”.

“Como resumen podría decirse que las teorías que formulan unos límites al derecho a la honra [...], es decir, que la consideran respecto al derecho a la



información como una excepción condicionada, han puesto en boga la siguiente afirmación: Lo que sea verdadero y tenga relevancia pública, puede publicarse siempre que se emplee un lenguaje correcto aunque esa publicación comporte una lesión a la honra de terceros”.

El mismo criterio asume el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, en la tesis de jurisprudencia número 1.4oC.57 C de la novena época, intitulada: *Daño Moral y Derecho a la Información*.

En ella se establece que dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente; no obstante lo anterior, hace la aclaración de que esta ponderación a favor del derecho a la información no es absoluta, tiene que estar acorde a la formación de la opinión pública objetiva en beneficio de la colectividad; de otra manera, se cometería un abuso que afectaría al derecho a la honra y al honor.

Sin embargo, es el Tribunal Constitucional Español en sus sentencias 143/1991 y 240/1992, el más explícito al señalar que debe prevalecer la libertad de información si ésta se encuentra apegada a la realidad y se refiere a asuntos públicos y de interés general: “la libertad de información debe prevalecer como regla general, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos públicos que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ella intervienen”.

Para el caso concreto del conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información y expresión, el mismo Tribunal Constitucional Español en su sentencia 104/86 del 17 de julio de del 17 de mayo de 1996, instruye cuáles son los criterios a observar en esta ponderación, estableciendo seis reglas que han sido el modelo a seguir en sus sentencias a partir de ese año:

1. Ningún derecho fundamental (o libertad pública) puede imponerse absoluta e ilimitadamente sobre los demás, sino que encuentra sus límites en los derechos de otras personas, en los fijados por la Constitución, o en aquellos impuestos por la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionales [...]

2. Sin embargo, las libertades de expresión e información no son solamente derechos fundamentales, sino que sustentan una institución política fundamental, que es la formación de la opinión pública libre. Este interés general otorga a la libre expresión una jerarquía preponderante sobre el derecho al honor, cuando está en juego la participación efectiva en la formación de opinión sobre cuestiones con directa referencia a la vida política de la comunidad.

3. A pesar de esta prevalencia, no es menos cierto que una cosa sea el ejercicio de las libertades de expresión e información y otra muy distinta la emisión de expresiones, informaciones o calificativos vejatorios, desvinculados de la opinión o información y que resulten meramente descalificatorios o insultantes, sin aportar nada en la formación de la opinión pública libre. Por ello, cuando entran en conflicto las libertades expresión e información con el derecho de las personas a su honor, aun reconociendo una cierta prevalencia de las primeras, lo que se está produciendo en una “*conurrencia normativa*” de derechos y libertades igualmente vinculantes, en las que el juzgador deberá ponderar en cada caso, las circunstancias que concurren y determinando, en base a aquéllas, qué derecho debe prevalecer.

4. Una correcta ponderación del juzgador exige considerar, además de las circunstancias concurrentes en cada caso, una doble disyuntiva:

- a) Dilucidar si nos encontramos ante un caso de libertad de expresión o de libertad de información.
- b) En segundo lugar hay que analizar el carácter de la persona afectada y determinar su carácter público o privado.

5. A la hora de examinar la veracidad, se debe distinguir cuidadosamente entre los hechos y los juicios de valor. Mientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no son susceptibles de prueba. Las opiniones, creencias o juicios de valor, no pueden ser objeto de prueba de la verdad; su único límite es no expresar afirmaciones injuriosas que carezcan de interés público y que sean ociosas para la formación de pensamientos, ideas u opiniones. Los hechos objeto de la información, sí son susceptibles de prueba.

6. También debe valorarse el vehículo a través del cual la información ha de transmitirse, mereciendo más protección los medios de comunicación social que otros medios irregulares o anómalos, tales como los medios clandestinos, octavillas, entre otros.

En lo que corresponde a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivada de los casos contenciosos, uno de los casos más recientes donde se analiza este debate es el *Caso Kimel Vs. Argentina*.<sup>24</sup>

Esta controversia derivó del hecho de que el señor Eduardo Kimel escribió un libro llamado “La masacre de San Patricio”, editado en 1995, en el que narra y analiza el caso de 5 religiosos asesinados durante el régimen militar argentino. En esa obra se critica el trabajo condescendiente de los jueces con el gobierno castrense, por lo que se somete al agraviado a una condena de tipo penal por sus opiniones expresadas en esa obra.

---

<sup>24</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177.

La Sentencia señala que los funcionarios del poder judicial al igual que las demás figuras públicas, deben ser más condescendientes al control de la opinión pública en beneficio de la transparencia y la responsabilidad de dichos funcionarios.

También tiene el acierto de señalar que es necesario despenalizar la figura de las injurias, dejando estos hechos únicamente en manos del derecho civil, toda vez que una sanción penal no es idónea ni proporcional para la protección del derecho al honor.

Destaca en esta sentencia, la alusión a la posible colisión entre derechos fundamentales previstos y protegidos por la Convención Americana: por una parte, la libertad de expresión, conforme al artículo 13 de ese instrumento, y por la otra, el derecho a la honra y la dignidad, recogido en el artículo 11, otorgando también prioridad al derecho a la libertad de expresión, tomando en consideración 3 aspectos para llevar cabo esta ponderación:

- 1) El grado de afectación de uno de los bienes jurídicos en controversia determinando si dicha afectación es grave, intermedia o moderada.
- 2) La importancia de la satisfacción del bien al que se le otorga mayor prioridad.
- 3) Si la satisfacción del bien al que se le otorgó mayor prioridad, justifica la restricción del otro.

En este caso, como la información proporcionada por el periodista Kimel estaba relacionada con temas de notorio interés público que afectaban bienes sociales y por consecuencia, obligaban al funcionario involucrado a rendir cuentas como parte del ejercicio democrático, se le otorgó mayor importancia al derecho a la libertad de expresión, que al derecho al honor y la reputación de los funcionarios públicos involucrados.

Destaca también en esta jurisprudencia que, en caso de ejercer la libertad de expresión en forma arbitraria, la respuesta se encuentra en el derecho de rectificación o respuesta del artículo 14 de la propia Convención, toda vez que esta última prerrogativa permite un mejor ejercicio de las responsabilidades ulteriores por el abuso en el ejercicio del derecho a la libertad mencionada.

Los anteriores conceptos y citas que se han manejado, nos llevan a 2 conclusiones:

1. La libertad de expresión no puede ser ejercida arbitrariamente, por ello está sujeta a responsabilidades ulteriores encaminadas a proteger el derecho al honor y la privacidad. Esto nos lleva a la conclusión de que la mejor garantía contra la información inexacta o agravante, es el derecho de rectificación.
2. En caso de conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la honra de personajes públicos, prevalece la primera, a causa de su importancia para el ejercicio de la democracia.

## **2.7. El derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.**

Estrechamente ligado al derecho a la libertad de expresión, se encuentra el *derecho de acceso a la información pública*, en esta investigación lo consideramos como el derecho que tenemos todos los gobernados, de saber el porqué de las acciones que ejecuta la autoridad gubernamental, así como la obligación de esta última para transparentar el manejo del dinero e insumos públicos.

Miguel López (2002: 77), señala que consiste en la facultad a favor de las personas para requerir documentación e información de archivos públicos y del Estado. Este derecho es vital para una verdadera democracia representativa porque permite conocer a la ciudadanía si en la práctica las autoridades están ejerciendo una buena gestión pública, además de que la información que el Estado utiliza y produce, se logra con recursos públicos. .

De la garantía a la información pública, se deriva otro derecho que también se encuentra vinculado al honor y la dignidad: el *habeas data* o el *derecho a la protección de datos*, el cual se debe entender como el derecho que tenemos todas y todos para que nuestros registros personales sean utilizados con veracidad y discrecionalidad para nuestra propia seguridad física y moral.

El autor Rodrigo Valdéz (2004: 114), lo define como la prerrogativa que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, para acceder a tal registro y conocer qué información existe sobre sí misma, y de ser necesario, solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio.

El ejercicio pleno del derecho a la información, trae consigo que salgan a la luz pública, los actos de corrupción por parte de las autoridades gubernamentales y en otras ocasiones, la develación sobre la forma en que operan las mafias que ejercen actos delictivos a gran escala como son los bandas de traficantes de drogas.

Con ello el Estado tiene la responsabilidad de proteger a los periodistas y a los medios de comunicación contra amenazas, ataques e intimidación. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003: 197 y 198), señala que este tipo de persecución contra los periodistas tiene dos propósitos: eliminar a los periodistas que investigan ataques, abusos, irregularidades o actos ilegales de cualquier tipo cometidos por funcionarios públicos, organizaciones o actores no estatales en general y utilizar

estos actos como instrumentos de intimidación, para enviar un mensaje a los integrantes de la sociedad civil para que no se atrevan a denunciar sus actividades ilícitas y se sometan a sus actos nocivos so pena de sufrir graves daños a su persona, familia y patrimonio.

La única forma de eliminar este tipo de abusos contra los periodistas y gente que se atreve a denunciar los actos delictivos, así como los actos de corrupción y abuso de poder, es la acción del Estado para sancionar a los responsables, de tal manera que se evidencie una política de cero impunidad a la violación del derecho a la libertad de expresión.

De esta manera, concluimos que, si la democracia se fundamenta en el ejercicio del poder por el pueblo, estableciendo la igualdad entre las personas; si demanda la participación constante y activa de todos, y se finca en la capacidad de razonamiento de los individuos; es necesario que las personas que hacen uso de los medios de comunicación masiva y los responsables de los mismos, superen el rol de simples reproductores del acontecer social, aportando un verdadero cambio político, dotando de información veraz a la opinión pública, que nos permita conocer y entender lo que está ocurriendo adentro y afuera del país, para lograr la búsqueda de soluciones a los problemas que naturalmente se generan por vivir en comunidad. Esto es el ejercicio de la democracia, y para ello está la contribución del derecho de rectificación y respuesta, concatenado a todas las demás prerrogativas que fueron explicadas en este apartado.

## Capítulo Tercero. El derecho de rectificación o respuesta, su desarrollo histórico y derecho comparado.

### 3.1. Antecedentes remotos.

Como se mencionó en el primer capítulo, la concepción del derecho de rectificación o respuesta, es una consecuencia del uso de los medios masivos de comunicación, por ello no se manifiesta en la forma en la que actualmente lo conocemos sino hasta el siglo XIX; sin embargo, esto no implica que de alguna manera haya sido concebido por filósofos o pensadores de tiempos más remotos, aunque se encontraba más encaminada a una reparación de tipo pecuniaria que de carácter moral.

Quizá el mejor antecedente en la antigüedad, se encuentra en la Roma Antigua. Cicerón habló sobre la regulación de aspectos tales como la vida, la protección del cuerpo, el honor, y la libertad. Él fue de los primeros que habló sobre el derecho de réplica contra una información degradante del honor, la cual debería de tener como penalidad principal, el ofrecimiento de disculpa en forma pública por parte del difamante al agraviado, criticando a la sanción pecuniaria, toda vez que para este jurista, el honor no podía ser valuado en dinero, ni ser objeto de mercancía, aunque este principio, nunca fue regulado de esa manera en el Derecho Romano, (Arturo Requena. 2004: 611).

El abogado civilista y mercantilista Salvador Ochoa Olvera (1991, pp-17-20) señala que en el Derecho Romano, la figura más parecida se encuentra en el daño moral a través de la figura de la injuria que deriva de la palabra latina *iniura*, que era entendida como una lesión física infligida a una persona libre o cualquier otro hecho que significara ultraje u ofensa y estaba consagrada en las XII Tablas. El demandante solicitaba la reparación de los agravios, no solamente por las pérdidas pecuniarias sino también por las restricciones ocasionadas en su bienestar y su convivencia a causa de la lesión a su honor. En este caso la



penalidad que debía sufrir quien había generado el agravio, era el pago de una cantidad económica a título de indemnización patrimonial.

Posteriormente, en la Ley Cornelia se amplía el ejercicio del agravio del daño al honor a través de dos vías a escoger: la acción civil donde se buscaba una reparación privada pagable a la persona ofendida, o una acción de tipo penal, quien además debía pagar al erario, una cantidad en dinero.

Otra figura de la antigüedad encaminada a la reivindicación y que, a diferencia de las ideas de Cicerón, sí fue aplicada en la práctica cotidiana, se encuentra en la cultura judía, en este caso, la persona ofendida acudía al Consejo de Ancianos de la ciudad para exponer su caso, posteriormente los Ancianos mandaban llamar a comparecer a la persona que había realizado el acto verbal posiblemente difamatorio del honor. De resolver el Consejo que al agraviado le asistía la razón, la persona que había ofendido tenía que reivindicar el honor del agraviado ante ese mismo Consejo para después acudir con todas las personas a las que había transmitido la información difamante, con el propósito de retractarse y notificarles que su dicho no era cierto. A esta sanción, se agregaba también una reparación de tipo económica. (Manuel Ceballos. 2004: 490).

Este mismo autor, señala que en el aspecto religioso-católico, Santo Tomás hablaba del honor y la fama, en función del pecado, el delito y la pena. Todo cristiano tenía el deber de proteger el honor de salvaguardar el honor del prójimo, evitando cometer acciones verbales que lo difamaran, y protegiéndolo contra otras personas que lo difamen. Mencionó también que, independientemente de la penalidad por la difamación, existía también el derecho divino para que Dios se encargara de reivindicar su dignidad, siempre y cuando la persona ofendida llevara una vida de justicia y santidad.

Una idea similar predica el Concilio del Vaticano II en la Encíclica *Gaudium et Spes*, la cual hace referencia a los derechos que derivan de la dignidad humana,

donde concibe al hombre como un ser social, por consecuencia, es su deber moral proteger al prójimo de toda difamación y no incurrir en el pecado de difamar al prójimo. Menciona que en caso de que una persona sea vulnerada en su dignidad, antes de acudir a solicitar justicia ante los tribunales, se debe procurar aclarar las cosas “en boca de dos o tres testigos”.

La filósofa judía Hannah Arendt, quien desarrolló todo un marco teórico sobre el honor habiendo vivido la persecución de sus connacionales por los nazis, se caracterizó por ser muy objetiva en sus apreciaciones, toda vez que es de las pocas personas de esa nacionalidad que en los años 50's promovió la existencia de acuerdos de paz entre árabes y judíos. Ella manifestó en su ensayo sobre la *Razón del Honor* (1959: 77), que a las víctimas de difamación mediante la prensa escrita, no solamente les debe asistir un derecho de réplica, sino también debe mediar la disculpa por parte de quien publicó o mandó publicar dicha información.

### **3.2. Antecedentes en la legislación internacional y nacional.**

Francia es el primer país de la época contemporánea que consagra el derecho de rectificación o respuesta en la ley de prensa de 1822, estableciendo primeramente una sanción pecuniaria. Posteriormente en el año de 1881, se extiende la reparación del daño a través de la rectificación en los medios escritos, estableciendo que el particular ofendido puede acudir al tribunal de lo civil como medio de defensa ante el incumplimiento de la inserción de la rectificación que algún particular hubiese pactado previamente con el director de la publicación donde se había publicado la información inexacta o difamante, otorgando a los Tribunales de Justicia la competencia para conocer de estos casos. Le siguió la Ley de Policía de Imprenta Española de 1883 que en realidad fue una copia de la ley francesa, porque también establecía el mismo principio (Marc Carrilo. 2003, p. 12).

En el año de 1908, los alemanes son los primeros en elevar la protección del derecho de honor a nivel constitucional, cuando señalan en su máximo ordenamiento que a toda difamación debe existir un derecho de réplica. En 1937, los suizos consagran este derecho en su Constitución, pero además, le dan un valor agregado al señalar que la autoridad también podía ser responsable por el agravio moral a un particular, y en la ley sobre la expresión escrita de ese mismo año, establece el mecanismo de la disculpa pública que debía llevar a cabo la autoridad, mandando publicar en la prensa, una nota donde admitía su responsabilidad y reivindicaba el honor del particular ofendido. Para hacer justiciable este derecho, el particular tiene dos vías: los tribunales civiles o a través de una figura gubernamental que funge como mediador de conflictos entre los medios informativos, el gobierno y los particulares, (Canizze Bolacio. 2007, p. 78).

Su consagración en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se da en forma indirecta a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1958 al señalar en el artículo 12, que nadie puede ser objeto de ataques a su honra o reputación por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra este tipo de agresiones.

Le sigue la Convención Europea de Derechos Humanos que entró en vigor el año de 1953, –ahora Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales-. En la redacción de aquel documento se instrúa en el artículo 10 que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de opinión y de recibir o comunicar ideas, pero también señala que el ejercicio de esa libertad entraña deberes y responsabilidades, con el objeto de proteger entre otros derechos, la reputación de las personas.

Corresponde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos vigente desde el año de 1969, su primera consagración a nivel continental en una referencia exacta a este derecho en el artículo 14, y no mediante un concepto generalizado

como un “medio de defensa” como ocurre con los otros instrumentos anteriormente señalados.

En México surge la protección al honor y la reputación de las personas en la Constitución de 1857 mediante los artículos 6 y 7 que establecían respectivamente, tal y como ocurre con la Constitución de 1917, el derecho a la libre manifestación de las ideas y a la libertad de prensa, limitando a estas garantías para protección de los derechos de terceras personas y el respeto a la vida privada.

La Constitución de 1917 repite estos mismos principios en los artículos 6 y 7, pero no es sino hasta el mes de octubre de 2007, cuando se consagra por primera vez en México a nivel constitucional federal, el derecho de réplica, señalando de manera muy somera que: *el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*

Es en la Ley de Imprenta, cuando se considera por primera vez en la historia de nuestra nación, el derecho de rectificación y respuesta contenido en su artículo 27, el cual es transcrito de un ejemplar original del Diario Oficial de la Federación que data del 12 de abril de 1917, encontrado en la Biblioteca de la Cámara de Diputados de la Federación:

Artículo 27. “Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del

periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

“Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

“La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

“La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

“Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

“La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal”.

Es importante mencionar que esta ley continúa vigente, por ello, es factible señalar que los lineamientos que regulan este derecho a nivel nacional, son los que a continuación se mencionan:

1. La persona o autoridad de quien se haya dado la información inexacta o difamatoria, tiene derecho a que se rectifique esa aseveración. En ningún momento el medio informativo queda comprometido a disculparse, solamente debe permitir la publicación gratuita del escrito aclaratorio o reivindicatorio.
2. El particular o la autoridad ofendida, tienen 8 días para ejercer este derecho.
3. La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista al que se refiere la rectificación o respuesta.
4. El escrito de contestación no debe afectar el honor del periodista, ni tampoco atacar a terceras personas.
5. La contestación de rectificación o respuesta no debe extenderse más del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, y el doble, en caso de particulares. En caso de exceder el límite, dicho sobrante será pagado por la persona agraviada.
6. El escrito de rectificación o respuesta, se deberá publicar al día siguiente en el que se reciba en la redacción del rotativo que publico la información controvertida, o en su defecto, en la siguiente fecha de publicación.
7. De no cumplimentarse este derecho a favor del agraviado, se procederá a una sanción penal, sin aclarar si la acción penal se dirige al encargado de la publicación, o al autor de la nota difamatoria.

### 3.3. Ordenamientos jurídicos nacionales relacionados con el derecho de rectificación o respuesta.

En lo que corresponde al derecho al honor, no existe una ley que lo proteja de manera específica, hasta la reforma publicada el 30 de diciembre de 1980 en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal que habla sobre el daño moral.<sup>25</sup>

Este artículo encuadra dentro de la figura del daño moral a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás.

El Código Civil vigente en esta Entidad Federativa, establece la reparación del daño moral de una manera autónoma a cualquier otro tipo de responsabilidad civil o penal que no sea la derivada del daño inmaterial, y señala que la afectación de tipo moral será indemnizada a través de pago en dinero.

Es al final del artículo en comento, que se observa un esquema de reparación del daño ubicada dentro de los lineamientos del derecho de rectificación o respuesta:

“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor y reputación o consideración, el Juez ordenará a petición de ésta y con

---

<sup>25</sup> **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

cargo a la responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos. El Juez ordenará que los mismos den publicidad del extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiese tenido la difusión original”.

De esta manera, el derecho de rectificación o respuesta consagrado en nuestro país desde el año de 1917, carece durante mucho tiempo de un complemento adecuado para cuando los agravios no se den a través de los medios informativos, sino más bien de particular a particular, hasta el año de 1988, cuando el Código Civil del Distrito Federal protege lo que podemos llamar el *patrimonio moral* de las personas.

El Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la publicación de una sentencia en un medio informativo, donde se declara que fue infundada una aseveración difundida por medio de la prensa escrita, no implica un acto de sometimiento arbitrario por parte de la autoridad del Estado a los medios informativos; se trata más bien de un acto donde se procura llevar a cabo un equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas. Al respecto se encuentra la tesis de jurisprudencia número I.3º.C.580 C, de la novena época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: *Daño moral causado por un texto impreso en un medio de comunicación social, su reparación debe hacerse mediante la publicación de un extracto de la sentencia dictada en el juicio respectivo, en las mismas condiciones en que se hizo la publicación que lo causó (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal)*.

En este caso se aclara que cuando un medio de información no ejerció de manera responsable su derecho a la libertad de expresión y difundió información inexacta que vulneró el decoro, el honor, la reputación y la consideración de un particular, es imprescindible condenar judicialmente a ese medio para que publique el



extracto de la sentencia en la que se declara fundada la acción del daño moral, con la misma relevancia que hubiese tenido la difusión original. Advierte también que el hecho de publicar el extracto de la sentencia no constituye un sometimiento de los medios de información a restricciones arbitrarias, ni tampoco corresponde a un acto de censura directa o indirecta emanada del Estado, más bien tiene el propósito de neutralizar el perjuicio injustificadamente sufrido, y buscar el equilibrio entre las garantías de libertad de impresión y de imprenta, con el derecho del individuo que resintió el daño moral por esa actividad.

En la práctica, el procedimiento para ejercer este derecho ante la radio y televisión por vía no judicial, se encuentra en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido en las Transmisiones de Radio y Televisión.

“Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

“Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

“En caso de que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.”

“De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.”

“El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.”

“En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo”.

Conforme a este artículo, los lineamientos que caracterizan el ejercicio de este derecho son:

- El probable agravio se genera principalmente cuando a criterio de la persona aludida, existió información inexacta o difamante en su contra. También existe responsabilidad cuando el medio informativo no menciona la fuente de donde proviene la información.
- El agraviado cuenta con un plazo de 48 horas para solicitar por escrito que se realice la aclaración.
- Destaca el hecho de que este derecho lo puede ejercer tanto una persona física como *también una persona moral*, situación que no se aclara en el Código Civil del Distrito Federal ni en la Ley de Imprenta.
- Si el concesionario de radio o televisión considere que no es procedente efectuar la aclaración, el agraviado puede acudir a la vía jurisdiccional, que en este caso lo es la vía civil, mediante demanda por daño moral.
- De obtener la persona agraviada sentencia favorable derivado de un proceso judicial, el medio difusor de la información deberá cumplir con la rectificación en los términos establecidos en la sentencia.

En materia electoral, la última reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), otorga en el artículo 233, párrafo número 3, el derecho de réplica consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los partidos políticos, candidatos y precandidatos respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá de manera independiente a la acción civil por el daño moral.

Aparentemente esta nueva garantía es un buen mecanismo contra la guerra sucia electoral que se ejerce a través de los medios de comunicación; sin embargo, nos atrevemos a predecir que existen tres trampas que facilitarán la continuidad de los actos difamatorios en las elecciones del año 2009:

1. Consideramos poco realista que las grandes radiodifusoras acepten hacer válido este ejercicio. Es muy probable que se nieguen hacerlo y obligarán al candidato que no es de su preferencia a llevar el caso ante los tribunales, para cuando se resuelva el mismo, ya habrá pasado el proceso electoral.
2. El derecho de réplica se aplica contra la información difamante que se hace por causa de las actividades del candidato o partido político, no abarca las críticas injustificadas contra la ideología o forma de ser de la persona o la agrupación política, por lo que la guerra sucia podrá continuar en ese sentido.
3. Los medios de comunicación argumentarán que ellos no presentaron la información difamante, concretándose únicamente a difundirla como parte de un servicio particular que ellos prestan. Para cuando el Tribunal Federal

de Justicia Electoral decida sobre esta controversia, ya habrán ocurrido las elecciones.

### **3.4. El derecho de rectificación o respuesta en la jurisprudencia internacional.**

#### **3.4.1. Jurisprudencia europea.**

Una vez analizado cómo se encuentra configurado este derecho en nuestro país, es momento de contemplar lo que se ha dicho sobre en este tema por los altos tribunales de otras naciones:

En Europa, el máximo instrumento protector de los derechos humanos que lo es la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, no existe ningún artículo que consagre el derecho fundamental de rectificación o respuesta, pero existe una alusión correlacionada en los artículos 8 que trata sobre el respeto a la vida privada y familiar, y en el 10<sup>o</sup> que consagra la libertad de expresión.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales señala en los artículos 8 y 10:

**Artículo 8.**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

**Artículo 10.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de o de televisión a un régimen de autorización previa.
2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Existen diversos casos en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la rectificación o respuesta, pero destaca un caso en que el autor de la difamación es el Estado: se trata del juicio Zoroveck contra la República Eslovaca<sup>27</sup> del 14 de junio de 2006. El abogado Dimitri Zoroveck criticó en el año de 2001 en una carta publicada en la prensa, actos de corrupción cometidos por el Ministro de Justicia de esa Nación. De inmediato el gobierno Eslovaco respondió acusando a Sr. Zoroveck como peligroso delincuente, comerciante de estupefacientes, defraudador y homicida. El agraviado impugnó estos actos ante los Tribunales de Justicia de esa Nación, los cuales –como era de esperarse-, no solamente le negaron la razón, sino también lo sentenciaron penal y económicamente por haber promovido esa demanda “de mala fe”.

Afortunadamente para el Sr. Zoroveck, cuando promovió este caso ante el Tribunal Europeo, el Ministro de Justicia se había visto en la necesidad de renunciar a su cargo por otros casos de corrupción que se habían documentado en su contra. Independientemente de esa situación, el Tribunal Europeo determinó que se había vulnerado en contra de esta persona su derecho al honor, a la libertad de expresión, así como su derecho al debido proceso, condenando al Estado Eslovaco a una indemnización económica a favor de esta persona, aún cuando se encontraban en el poder personas distintas a las que habían difamado al promovente del juicio, así como la publicación en la prensa escrita, de una nota reivindicatoria, que tuviera la misma extensión y cobertura de las noticias agravantes que había ordenado publicar el Gobierno en contra de este individuo en el año de 2001.

En España, existen sentencias del Tribunal Constitucional cuyas determinaciones obran a favor y en contra del derecho de rectificación o respuesta.<sup>28</sup> La primera sentencia que se puede mencionar a favor, es de fecha 16 de enero de 1991, la

---

<sup>27</sup> Información tomada del libro: *Derechos de la personalidad en la jurisprudencia europea*. Editorial Alcobendas, 3ª. Edición. Madrid. 2007, pp. 34-36.

<sup>28</sup> *Íbidem*, pp. 80-82; pp. 107-108.

cual trató de un caso donde el periódico ABC señaló a un individuo como responsable de un homicidio, aún cuando ya existía sentencia definitiva que lo absolvía de toda responsabilidad penal.

El Tribunal decretó que había existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del recurrente por la divulgación en un medio periodístico de la noticia difamatoria, consistente en la participación en un asesinato, debido a la previa sentencia absolutoria y presunción de conocimiento por parte del periódico de dicha absolución. También se decretó la responsabilidad solidaria de autores, directores y editores de la noticia, condenó al periódico a la publicación de la parte dispositiva de la sentencia y a la indemnización económica por daño moral.

Destaca otra sentencia del 4 de abril del 2000, en el que se decretó que un periódico local llamado *La Voz de Castilla*, vulneró el derecho al honor de los accionistas de una *persona moral*, tratándose de una empresa aceitera denominada *La Xiomera*, acusándolos de vender su producto habiendo adulterado los componentes del aceite. Al igual que en la sentencia anterior, el Tribunal determinó que ya existía el conocimiento por parte del personal de ese medio periodístico, de que la Cartera de Sanidad de la Provincia de Castilla había determinado que el aceite no se encontraba adulterado, por ello también decretó la responsabilidad solidaria de los directivos y reporteros de ese medio de comunicación, condenándolos a una indemnización pecuniaria y a la publicación de una reivindicatoria a favor de la empresa y sus accionistas, que tuviera la misma extensión del reportaje difamatorio, y estuviera insertado en la primera plana, tal y como en su momento se publicó la noticia original.

En sentido contrario, existen otras sentencias, la primera data del 22 de diciembre de 1986. El caso trató de una publicación realizada en el Semanario Tiempo, donde hacían referencias inexactas acerca de una persona que había sido presidente de una corporación mercantil. Esa persona no tuvo acceso a la rectificación hasta que la Segunda Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de

Madrid le otorgó ese derecho, por lo que la revista se amparó contra esa sentencia.

Esta sentencia no resultó favorable para el agraviado ni para el ejercicio del derecho de rectificación bajo el argumento de que su ejercicio no garantiza que en realidad se fuera a manejar una información veraz, por consecuencia, más que existir un derecho a la información, se estaría cayendo en un juego de información y contrainformación que solo confunde a la opinión pública.

Como podemos apreciar, esta sentencia no considera en ningún momento el derecho al honor e incurre en la contradicción de juzgar la veracidad de la información, sin considerar el derecho a la correcta información y a la honra de las personas.

En un sentido similar, llama la atención otra sentencia, la 9/2004 del Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Madrid, promovida por un laboratorio farmacéutico contra el Instituto Catalán de Farmacéutica, por haber mencionado que algunos medicamentos producidos por esa compañía producían efectos secundarios nocivos para la salud. La resolución señala que el derecho de rectificación en España, se rige por 4 principios:

- 1) Inexactitud de la información pública;
- 2) Si la información alude directa o indirectamente a la persona que se dice agraviada;
- 3) El perjuicio que provoca a la persona que se dice agraviada;
- 4) Que la rectificación sea proporcional a la información inexacta.

En este caso, se mencionó que el ejercicio del derecho de rectificación no se había ejercido de manera coherente por el agraviado, porque la información inexacta constaba de solamente 3 párrafos y la réplica abarcaba toda una cuartilla. Aquí se trata de un típico caso donde se da mayor prioridad a las formalidades que a un derecho fundamental.

### **3.4.2. Jurisprudencia americana.**

Para el caso de América, Borgarello, Centeno y Cipolla (pp. 2-8), explican que existen dos posiciones frente al derecho a la libertad de expresión y el consecuente ejercicio de la rectificación en un caso de información inexacta y agravante: una de tipo conservador y otra de índole liberal.

En Estados Unidos, existen dos vertientes en materia de libertad de expresión: basado en las ideas del filósofo inglés John Stuart Mill, quien sostiene que el fundamento de la protección de la libertad de expresión está basada en la no intervención del Estado en la libre difusión de ideas, por lo tanto, las normas deben ser neutrales en materia de libertad de expresión y por consecuencia, son inconstitucionales aquellos ordenamientos que regulen la libertad de expresión con base en su contenido o en el punto de vista que promueve. Este punto de vista es aplicado en los medios de prensa gráficos.

Para este modelo el derecho de rectificación o respuesta constituye una indebida interferencia del Estado en los derechos de los propietarios de los medios de comunicación, porque corresponde al mercado y no al Estado, determinar el tipo de ideas o noticias que se difunden por los medios.

El segundo modelo, estipula la importancia de la discusión en los asuntos públicos de un sistema democrático y concibe la libertad de expresión como medio esencial para la promoción de la deliberación política. Basado en los principios fundamentales de un sistema republicano y democrático de gobierno, requiere de



la participación significativa de los ciudadanos, y para lograr que esa discusión pública sea fructífera, es necesario que la población se encuentre bien informada; por consecuencia, el Estado puede regular la libertad de expresión a fin de promover la discusión en asuntos públicos y asegurar el acceso de los ciudadanos a una argumentación en la que exista pluralidad y diversidad. Para este esquema, el derecho de rectificación o respuesta representa un beneficio para la población porque podrán conocer los distintos puntos de vista acerca de temas de interés general.

El caso más emblemático sobre el modelo liberal del derecho a la información, lo constituye el voto disidente del juez Holmes en el caso *Abrams vs. United States*, (1919), donde se fundamenta la protección de la libertad de expresión con base en dos fundamentos:

1. Debe existir escepticismo acerca de la noción de verdad, puesto que toda verdad es relativa.
2. El mejor test de la verdad es el poder de un pensamiento para ser aceptado en la competencia del mercado.

El otro caso es el del periódico *Miami Herald vs. Pat Tornillo* (1974). Se trata de una demanda promovida ante el Tribunal de Circuito y la Corte Suprema de Florida, invocando una ley estatal que consagra el derecho de respuesta, para tener un espacio gratuito en el cual el candidato pudiera contestar las críticas y ataques contra su candidatura a diputado en la Cámara de Representantes de tal Estado.

La Corte Suprema de los Estados Unidos revocó este derecho a favor del candidato a la diputación, bajo el argumento de que el ejercicio del derecho a la rectificación confronta el derecho a la libertad de expresión de las ideas, asimismo

expresó que no se necesita de la intervención estatal para el ejercicio del derecho a la libertad de prensa, porque éste es ejercitado por el libre mercado de las ideas.

Sobra mencionar que la aplicación del criterio liberal al derecho de la libertad de expresión, resulta demasiado peligroso para la incipiente vida democrática de nuestro país, porque quedaría sujeto a quien domina el mercado. En este caso, si consideramos que el mercado de la radiodifusión es monopolizado por unas cuantas cadenas como Televisa, TvAzteca y Grupo Radiofórmula, sin que exista un Comité o Comisión que vigile estrechamente su actuación, dichas cadenas presentarán su única y maniatada versión de los hechos difamando a quien les convenga, sin que exista control alguno para detenerlos.

Dentro de las sentencias que pugnan por la segunda corriente de la protección al derecho a la libertad de expresión ejercida por el Estado, destaca el del *New York Times vs. Sullivan* (1964), en el que sin aparecer el nombre de esta persona, quien se dice agraviado, refiere haber sido afectado en honor porque se mencionó que los comisionados de la ciudad de Montgomery, reprimieron una manifestación de afroamericanos por sus derechos civiles.

La sentencia revoca los cargos que se habían emitido contra el periódico. En este caso se hace referencia a que los servidores públicos deberán quedar sometidos al “escrutinio público” porque sus acciones son de interés público y afectan los intereses de los ciudadanos. Otra de sus principales aportaciones, es que hace referencia a un principio conocido como de “la real malicia”.

La doctrina de la real malicia va dirigida tanto a la protección de las personas privadas como de las personas públicas, y señala que toda persona que se sienta afectada por una información falsa o inexacta, debe demostrar que el autor de la noticia obró con *malicia* o intención de dañar el honor y la imagen de la persona agraviada.

El caso *Red Lion Broadcasting vs. Fred J. Cook* (1964), trata de un programa de 15 minutos conducido por el reverendo Billy Hargis quien al comentar un libro escrito por J. Cook, se difama su honor señalándolo como una persona que había sido despedida de su trabajo como periodista por mentiroso y pro-comunista. El autor del libro solicitó que se le otorgara un espacio en el mismo programa radiofónico para ejercer su derecho de réplica.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ratifica la solicitud de Fred Cook sustentando la teoría de la libertad de expresión basada en la concepción del derecho de la sociedad a estar bien informada sobre asuntos de importancia pública, como presupuesto esencial para el correcto funcionamiento de la democracia representativa.

En Chile, existe la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en sentencia del 13 de mayo de 1999, con relación a la negativa del periódico *El Mercurio de Santiago* a la solicitud de un particular para ejercer una rectificación sobre un editorial publicado en ese rotativo.

En el octavo considerando de esa sentencia, se establece que el deber de rectificar se aplica directamente a los juicios u opiniones que provengan de hechos falsos; es decir, cuando se compruebe que los hechos que sirvieron como fundamento de la información, fueron falsos.

En el duodécimo considerando, hace un juicio de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, dando prioridad al primer derecho, salvo cuando esta libertad se ejerciere de manera abusiva cometiendo un delito.

Con base a esa ponderación y considerando que no se había cometido agravio a la persona que había solicitado el derecho de rectificación, la sentencia falló en contra del solicitante.

En Argentina destaca el juicio *Ekmekdjian vs. Neustadt* (1988), se trata del caso del señor Ekmekdjian quien solicitó su derecho de réplica en el programa “Tiempo Nuevo” conducido por Bernardo Eustandt, para responder a algunas opiniones realizadas por un ex-presidente aunque esos comentarios no aludían directamente a quien se decía agraviado. Como era de esperarse, el conductor del programa le negó ejercer la rectificación solicitada

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina también negó la petición, sosteniendo que este derecho no es el medio idóneo para que se efectúe un debate de personas que sustentan ideas diferentes, sino que requería de una “ofensa o ataque a la personalidad del sujeto que pretende ejercerlo”, situación que no se daba en este caso.

Como podemos apreciar, en la jurisprudencia internacional encontramos el debate permanente sobre la ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y de información contra el derecho al honor y a la dignidad de las personas, como ocurre con la normatividad y jurisprudencia nacional, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la mayoría de los casos, se resuelven a favor del primer derecho, siempre y cuando se cumplan las reglas de que la información proporcionada es de interés público. Aunado a lo anterior, para que exista la protección al derecho a la dignidad y el honor de las personas, se debe cumplir estrictamente con la existencia de un agravio directo, ya que de otra manera, la mayoría de las resoluciones aquí enumeradas no otorgaba el derecho de réplica a quien se decía ofendido.

**Capítulo Cuarto. El derecho de rectificación o respuesta: cómo lograr su justiciabilidad en el Distrito Federal, cuando la autoridad local es quien vulnera el derecho al honor y la dignidad de sus gobernados y no maneja información veraz ante la sociedad capitalina.**

**4.1. Normatividad en el Distrito Federal que establece su justiciabilidad, cuando se genera un agravio entre particulares.**

Para hacer justiciable el derecho de rectificación o respuesta en el Distrito Federal aparte de la ya mencionada figura jurídica de la reparación del daño moral del Código Civil del Distrito Federal, existe una ley local denominada *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen*, publicada el 19 de mayo de 2005, la cual se encuentra relativamente adecuada a los estándares internacionales porque incorpora adecuadamente los límites exigidos al derecho a la libertad de expresión, prohibiendo la censura previa, para sustituirla por la figura de las responsabilidades ulteriores.

Esta Ley establece el derecho de rectificación o respuesta cuando se afecte el patrimonio moral de una persona, en el artículo 39 que a la letra dice:

*La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.*

De acuerdo con el Diagnóstico de Derechos Humanos para el Distrito Federal (2008, p. 397), esta Ley presenta un avance que no se encuentra en las demás legislaciones del país. En primer lugar, conforme a la forma en que queda integrado el derecho de rectificación o respuesta dentro de ley en comento, se configura como la primera forma de reparación del daño cuando se produce

afectación moral debido al ejercicio indebido del derecho a la libertad de expresión.

Esto permite suplir la anterior tipificación que antes existía en el Código Penal para el Distrito Federal de los delitos de difamación y calumnia, los cuales debido a su característica punitiva podían ser utilizados como mecanismos de represión para limitar a la libertad de expresión (artículo 40).

De conformidad con el artículo 41 de esta Ley, en caso de que no sea posible resarcir el daño a través de la rectificación o la réplica, se fijará una indemnización tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Se tomará en cuenta la divulgación que el acto ilícito hubiere tenido;
2. Las condiciones personales de la víctima;
3. En ningún caso el monto de la indemnización podrá exceder de 350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Esto permite que no existan abusos mediante la imposición de una sanción económica exorbitante que a su vez pueda ser utilizado para coartar a la libertad de expresión.

Adicionalmente, esta Ley integra los conceptos sobre la vida privada, derecho al honor, la vida privada y la propia imagen así como la doctrina sobre la *Real Malicia* analizados en los anteriores apartados de este escrito.

Otra característica que presenta un avance bastante notorio tiene que ver con la relación entre gobernantes (autoridad) - gobernados (ciudadanos), al señalar en el artículo 33 que los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

Por consecuencia, para que los servidores públicos puedan hacer uso del derecho de rectificación o respuesta, deberán acreditar (es decir; sobre ellos recae la carga de la prueba) la existencia de la real malicia o como le llama esta ley: *malicia efectiva*. Para ello se deberán acreditar los siguientes requisitos (artículo 30):

1. Que la información sea difundida a sabiendas de su falsedad;
2. En su defecto, que la información se difundió sin existir la responsabilidad debida para verificar si la información era falsa o no;
3. Que se hizo con el único propósito de provocar un daño al patrimonio moral del servidor público.

Como observamos esta ley tiene el acierto de proteger al gobernado cuando emite una crítica justificada a la autoridad, toda vez que al no existir la intención de la real malicia o malicia efectiva, la autoridad no debe sancionar al gobernado por hacer uso razonado de su libertad de expresión con el propósito de ejercer una crítica constructiva encaminada a la construcción de una democracia participativa.

Sin embargo, esta ley no tomó en consideración lo que pasa cuando es la autoridad la que provoca daño moral a los gobernados con sus actos de difamación como los mencionados en la introducción de este trabajo. Esto provoca un enorme hueco en la justiciabilidad de este derecho en nuestra Entidad Federativa.

**4.2. La nueva *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal*, un obstáculo para la justiciabilidad del derecho de rectificación o respuesta, cuando es la autoridad quien vulnera el derecho al honor y la información veraz.**

Aunado al problema expresado al final del numeral anterior, a partir del 1 de enero de 2009, entró en vigor en el Distrito Federal, un nuevo ordenamiento jurídico denominado *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, la cual contempla cómo deben

ser los esquemas de reparación del daño cuando el Gobierno del Distrito Federal incurra en actos administrativos irregulares que vulneren los derechos de los gobernados; sin embargo, para quien esto escribe, en nada favorece al derecho de rectificación o respuesta por los siguientes motivos:

1. La indefinición de cuando se vulnera el honor y la dignidad de las personas y cuando se maneja información falsa, es decir, dentro de esas *actividades administrativas irregulares*, no se contemplan actos difamatorios contra el honor y la dignidad de las personas, ni tampoco cuando se falta a la veracidad de la información. Destaca que esta ley menciona en su artículo 3º que cuando se acredita la afectación por parte de la autoridad gubernamental a los bienes o derechos de una persona, queda compelido a reparar el daño en sus tres aspectos: el daño emergente (lo describe como la pérdida o menoscabo en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos); lucro cesante (lo define como la privación de cualquier ganancia lícita que podía haberse obtenido de no haber ocurrido el acto irregular por parte de la autoridad), y el daño moral (que es donde entra la vulneración al derecho al honor y la dignidad), sin embargo, no explica qué debe entenderse por este concepto, remitiendo al lector al Código Civil.

2. Aparte de no definir qué es el daño moral, confunde su aplicación y la limita, así las cosas, tenemos que el artículo 5 de esta ley señala de manera confusa:

“Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y ser desiguales a los que pudieran afectar al común de la población”.

Aquí cabe hacer la pregunta: ¿cómo se va a evaluar un acto de difamación como derecho real y valuable en dinero?, aunado a lo anterior, ¿qué debemos entender por el hecho de que los daños provocados a unas cuantas personas son



diferentes a los que ha recibido el común de la población? ¿Significa esto último que todos los habitantes y personas que transitan por el Distrito Federal deben asumir que deben sufrir irremediablemente daños en sus bienes y derechos ante cualquier acto de las autoridades administrativas del Distrito Federal? ¿Cómo se debe entender este último concepto de daños y perjuicios desiguales a los que pueden afectar al común de la población, cuando el Gobierno del Distrito Federal no maneja información veraz ante toda la sociedad capitalina?

Otra limitación al daño moral, es que de manera conjunta con el numeral 5, el diverso número 16 vuelve a limitarlo únicamente al ámbito patrimonial cotizabile en dinero, sin contemplar la afectación que se genera cuando se vulnera a la dignidad personal:

Artículo 16. “Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. “En el caso de daños emergentes, lucro cesante, daños personales o muerte, la autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, y

II. “En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño.

“La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado”.

3. Se genera una confusión que limita a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) para que pueda solicitar reparación del daño por afectación al honor y a la dignidad de las personas como ocurrió en el caso *News Divine*, recordaremos que dentro de sus puntos recomendatorios, se solicitó la reivindicación del honor de las y los jóvenes afectados.

Esto se señala, porque anteriormente en una actitud de vanguardia en materia de derechos humanos, los artículos 390 y 391 del Código Financiero del Distrito Federal<sup>29</sup> permitían las indemnizaciones económicas solicitadas por la CDHDF teniendo a las Recomendaciones emitidas por este Organismo como documento justificante del gasto erogado, bajo el criterio de que el daño por violaciones a derechos humanos es distinto a los daños en materia civil, penal o administrativa. Actualmente, conforme al artículo sexto transitorio de esta norma, quedaron derogados dichos artículos de ese Código para que entren en vigor los numerales 24, 25 y 26 de esta ley; de esta manera, cuando la CDHDF solicite reparación pecuniaria, deberá someterse la solicitud al criterio de las propias dependencias y del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

Artículo 24. “Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad de la administración pública del Distrito Federal que se presenten ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, o bien, que deriven

---

<sup>29</sup> **ARTICULO 390.** Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:

- I. La resolución firme en que la Contraloría reconozca la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida, y en consecuencia ordene el pago correspondiente, siempre y cuando ésta no sea impugnada, por la autoridad competente;
- II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios;
- III. La resolución firme del Tribunal de lo Contencioso que declare la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño y por lo tanto condene a su pago;
- IV. La resolución que haya quedado firme, dictada por cualquier órgano judicial competente, declarando la responsabilidad de indemnizar y por lo tanto ordene su pago, y

**ARTICULO 391.** En los casos señalados en el artículo anterior cuando no se hubiese determinado en cantidad líquida el monto de la indemnización, la Procuraduría Fiscal, con base en la información proporcionada por las dependencias, delegaciones y entidades, determinará en cantidad líquida dicha reparación y lo hará saber a la Secretaría para que ésta ordene su pago.

del conocimiento de una queja o denuncia ante dicho organismo, deberán ser turnadas a las dependencias, entidades de la administración pública, órgano autónomo u órgano local de gobierno, presuntamente relacionadas con la producción del daño reclamado.

Artículo 25. “El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Código Financiero del Distrito Federal en la vía administrativa y a lo dispuesto por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la vía jurisdiccional.

Artículo 26. “La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa no presupone por sí misma el derecho a la indemnización”.

Si bien es cierto, esta instrucción se refiere únicamente a la solicitud de indemnización económica (que ya es un hecho muy grave en el ámbito de la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos) , también lo es que muchas autoridades puedan argumentar el hecho de que esta ley reduce al daño moral en un ámbito meramente económico, para negarse a reivindicar el honor de las personas agraviadas hasta que sus Contralorías Internas o el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determinen que es procedente, lo cual puede llevar un tiempo considerable, si es que se diera una sentencia favorable a las personas afectadas.

#### **4.3. ¿Por qué es necesario un procedimiento especial para lograr la justiciabilidad del derecho de rectificación o respuesta cuando es la autoridad quien vulnera los derechos de los particulares?**

Para agravar esta problemática, se maneja la teoría de que cuando el gobernado se ve afectado en su derecho al honor y a la dignidad por parte de la autoridad, y

procede a demandar a la autoridad, los resultados no son favorables a éste y en sentido contrario los procesos han resultado favorables a la autoridad, favoreciendo con ello la impunidad. De ahí el ejemplo mencionado en la introducción de esta investigación, cuando la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal llevó a cabo operativos preventivos del delito en los años 2003 y 2004, que comenzaron con la vulneración a la dignidad y el honor de las personas como en el caso de J.A.L.M.

Posteriormente, al no verse esta Secretaría compelida a responder por este tipo de violaciones a los derechos humanos, en otro *operativo preventivo del delito* se vuelve a vulnerar la dignidad y el honor de jóvenes y personas menores de edad, pero en esta ocasión, acompañando estas acciones con abusos deshonestos y homicidio (caso *News Divine*). Esto significa que si no se detiene a la autoridad en su política de violaciones a los derechos humanos, cada vez irá aumentando el daño que genere a la ciudadanía. Un buen comienzo, es exigiéndole que respete la vida privada, el honor y la imagen de los capitalinos.

Pero mientras el Código Civil, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, así como la Ley de Responsabilidad Patrimonial -las tres del Distrito Federal-, establezcan que el procedimiento para ejercer el derecho de rectificación o respuesta cuando un gobernado ha sido violentado por la autoridad, se lleve a cabo en el ámbito del derecho privado, donde la autoridad y el gobernado se encuentren en un plano teórico de igualdad, los resultados no serán favorables al gobernado.

El claro ejemplo de ello se detalla a continuación. En el mes de marzo de 2008 preguntamos por escrito mediante la vía de las oficinas de acceso a la información pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los siguientes cuestionamientos:

1. Si se habían promovido demandas por la afectación del derecho al honor y la dignidad de las personas señalando como responsable a la autoridad local de la Ciudad de México.
2. De resultar afirmativa la respuesta a la primera pregunta, se enunciará a favor de quien había resultado favorable la sentencia.
3. De haber resultado favorable para el particular la sentencia, en qué consistió la reparación del daño.

El período para el cual se solicitó respuesta, data del año 2003 al 2007, es decir, 5 años.

Debido a lo complejo de la información solicitada, se acordó con personal de las Oficinas de Información Pública de ambas instituciones, obtener una respuesta para finales del mes de mayo a fin de no hubiera el pretexto de señalar que no podían contestar porque no tenía procesado ese tipo de información. Para darnos la idea de las respuestas que dieron a finales del mes de mayo de 2008 tanto el Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Contencioso, debemos señalar que no hubo respuestas a las preguntas 2 y 3; ello significa que en estos 5 años no hubo sentencias favorables al particular.

En efecto, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección General de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos mediante oficio TSJDF/DGOCDH/II-G/144-08 respondió que en materia civil se promovieron las siguientes demandas por daño moral contra la autoridad:

- 2003: 7 demandas promovidas y 5 resueltas, todas a favor de la autoridad.
- 2004: 9 demandas promovidas y 6 resueltas, todas a favor de la autoridad.
- 2005: 12 demandas promovidas y 11 resueltas, todas a favor de la autoridad.
- 2006: 15 demandas promovidas y 14 resueltas, todas a favor de la autoridad.
- 2007: 13 demandas promovidas y 16 resueltas, todas a favor de la autoridad.

Por parte del Tribunal Contencioso de lo Administrativo del Distrito Federal, a través de la Oficina de Información Pública mediante oficio IP/TCADF/98/2008, respondió lo siguiente:

2003: 0 demandas promovidas y 0 sentencias.

2004: 0 demandas promovidas y 0 sentencias.

2005: 3 demandas promovidas las cuales no fueron admitidas por improcedencia.

2006: 5 demandas promovidas de las cuales 4 no fueron admitidas por improcedencia, la única sentencia fue resuelta a favor de la autoridad.

2007: 8 demandas promovidas, de las cuales la mitad fue rechazada por improcedencia y 4 resueltas a favor de la autoridad.

En lo que corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hasta el momento se han emitido tres Recomendaciones en las que se ha solicitado la disculpa pública como una expresión del derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, con mayor amplitud, porque es la autoridad quien debe reconocer su culpabilidad procediendo a reivindicar el honor de la persona.

La primera Recomendación fue la número 07/2005 que trató sobre el caso de V. E. T. L. quien en la madrugada del 13 de agosto de 2005, tomó en sentido contrario un carril de la Calzada de La Viga, provocando la persecución por parte de 15 patrullas, culminando en una ejecución sumaria en agravio de esta persona, quien fue acribillada a balazos.

Para ejecutar su acción, la SSPDF mencionó a la prensa que se había acribillado a un peligroso narcotraficante (Ivonne Melgar, *El Reforma*, 14 de agosto de 2005).

El tercer apartado recomendatorio, punto 3, solicitó que se llevaran acabo las acciones pertinentes para reivindicar y preservar el buen nombre e imagen pública del agraviado.

Mientras que en el cuarto punto recomendatorio se solicitó: *Que esa Secretaría de Seguridad Pública ofrezca una disculpa pública a los familiares del hoy occiso por el actuar de los policías preventivos que participaron en los hechos motivo de la presente Recomendación.*

En lo que corresponde al tercer dispositivo, el 31 de octubre de 2007, la SSPDF develó una placa y realizó una ceremonia de disculpa pública en la sede del sector de donde provenían los policías responsables del homicidio de V.E.T.L., sin contar con la presencia de los familiares a quienes no se les avisó de manera directa sobre este evento (Ivonne Melgar. *El Reforma*. 1 de noviembre de 2007).

En relación con el cuarto apartado, el martes 30 de octubre de 2007, la SSPDF publicó una esquela donde refirieron que lamentaban los hechos ocurridos el 19 de agosto (cuando la fecha real de este evento ocurrió fue el 13 de agosto). Para culminar con su acción ineficiente de disculpa, esta esquela se publicó en el periódico "La Prensa", que se caracteriza por ser un periódico que promueve la nota roja antes que proporcionar información confiable.

La segunda Recomendación fue la 11/2006 que trató sobre el caso del empresario C. A. A. K., de quien la autoridad del Centro Preventivo de Readaptación social Varonil Norte permitió que el día 1 de mayo de 2004 los fotógrafos de la prensa le tomaran fotos en ropa interior mientras se cambiaba de vestimenta.

Sobre esta anomalía, el primer punto recomendatorio solicitó: *Aceptar la responsabilidad derivada de la violación a la intimidad del señor [...], reparando el daño causado a través de una disculpa pública.*

La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal dio respuesta a través de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal procediendo a solicitar la disculpa pública al agraviado mediante una conferencia de prensa realizada el día 1 de noviembre de 2006 (Arturo Lamas. *El Universal*. 2 de noviembre de 2006).

No obstante lo anterior, al igual que en los otros dos casos, la autoridad recomendada hizo las cosas de tal forma que su disculpa pública no trascendiera ante la opinión pública. Es de todos sabido que en los días 1 y 2 de noviembre la mayoría de los mexicanos no realizan actividades laborales por la fiesta tradicional en honor a los muertos, y mucho menos si es en fin de semana como ocurrió en el año 2006.

La tercera Recomendación número 11/2008 fue la que correspondió al caso de los jóvenes vituperados en el trágico evento de la Disco *News Divine* ocurrido el viernes 20 de junio de 2008, cuyas incidencias fueron narradas en la introducción de este escrito.

La cuarta Recomendación correspondió al número 22/2008, relacionada con el caso de 6 personas (4 mujeres y 2 hombres), ex-empleadas y ex-empleados de la Delegación Miguel Hidalgo, quienes fueron despedidos de su trabajo imputándoles actos de corrupción, propagando este hecho ante los demás servidores públicos de esa Delegación mediante un “boletín”<sup>30</sup> divulgado en la última semana del mes de febrero de 2007. Posteriormente el 28 de febrero de 2007, se publicó una nota informativa<sup>31</sup> en el periódico “Milenio”, en el cual se informaba que fueron destituidos 10 funcionarios de la Delegación Miguel Hidalgo debido a que habían cometido actos de corrupción. Para agravar el problema, el 1 de marzo de 2007 la Coordinación de Comunicación Social de ese Órgano Político–Administrativo colocó la misma información en el correspondiente portal de Internet.

La CDHDF solicitó en el primer punto recomendatorio, se ofreciera una disculpa pública por escrito a las personas agraviadas, reconociendo que los hechos divulgados fueron desvirtuados, vulnerando a sus derechos humanos. Esa

---

<sup>30</sup> Se refiere a un oficio de comunicación interna realizado por las autoridades de esa Delegación, el cual fue divulgado entre los servidores públicos adscritos a las oficinas burocráticas de ese Órgano Político-Administrativo, señalando que las personas agraviadas ya no trabajaban en ese lugar por haberse involucrado en actos de corrupción.

<sup>31</sup> Periódico Milenio. “Despiden a 10 funcionarios por cargos de corrupción”. Silvia Arellano.



disculpa también deberá publicarse en los medios impresos de comunicación de mayor circulación en el Distrito Federal, así como en la página de Internet de ese Órgano Político-Administrativo y en el edificio delegacional.

El 7 de enero de 2009, la Delegada Política en Miguel Hidalgo, Gabriela Cuevas, rechazó a esta propuesta de Recomendación, señalando que no se había vulnerado ningún derecho humano, debido a que las acusaciones contra estas personas fueron ciertas. Cabe mencionar que hasta ese día, no se había emitido ningún pronunciamiento por parte de la Contraloría General del Distrito Federal que confirmara o negara la existencia de actos de corrupción por parte de las personas agraviadas.

Como podemos apreciar, hasta este momento, la única institución que de alguna manera ha podido hacer justiciable este derecho, es la CDHDF; sin embargo, no es a través de este Organismo como se obtendrá el medio idóneo para lograr la plena justiciabilidad del derecho de rectificación o respuesta, debido a tres razones; las dos primeras son de índole jurídico y la tercera es de carácter político:

1. El artículo 48 de la Ley de este Organismo establece que sus recomendaciones carecen de carácter imperativo; por consecuencia, *se depende de la buena voluntad de las autoridades* para reivindicar el honor y la dignidad de las personas.
2. Como se explicó anteriormente, la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal complicará aún más la posibilidad de que la CDHDF pueda solicitar la reivindicación de las personas agraviadas en su derecho humano al honor y a la dignidad.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> En relación con este criterio de la Ley Patrimonial del Distrito Federal, la CDHDF ha usado de la facultad conferida por el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para promover la Acción de Inconstitucionalidad en contra de esa ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la promoción de este recurso, asignándole el número de expediente PJJ-AI/104/2008.

3. Los Organismos Públicos de Derechos Humanos, quedan supeditados a las políticas del *ombudsman en turno*; por consecuencia, si para el mes de octubre de 2009, cuando entrará una nueva administración a cargo de la CDHDF para los siguientes cuatro años, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal elige a una persona comprometida no con la causa de los derechos humanos, sino con los intereses del grupo político que detente la mayoría en el poder, será complicado que considere este derecho en sus Recomendaciones.

### **Propuesta:**

Tomando en cuenta las limitaciones institucionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como la ausencia de una medida efectiva contra la difamación realizada por parte de la autoridad al no ser contemplada esta hipotética situación en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal, ni en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, me atrevo a señalar como solución, al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (INFODF), el cual se hace cargo del proceso de intermediación entre el ente público que se niega a brindar la información pública y el habitante del Distrito Federal que solicita dicha información, lo que puede ayudar a que se haga justiciable el derecho de rectificación o respuesta.

Los artículos 76 al 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el Recurso de Revisión cuando una autoridad se niega a brindar información. Las determinaciones que al respecto emite ese Instituto son definitivas, inatacables y obligatorias para los Entes Públicos, pero los particulares pueden impugnar la resolución que no les favorezca mediante la vía del Juicio de Amparo.

De la misma manera, propongo una primera modificación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el objeto de que cuando la autoridad maneje información ante los medios masivos de comunicación que vulneren el derecho al honor de los habitantes del Distrito Federal y afecten el derecho de la sociedad para recibir información veraz, los directamente agraviados puedan acudir con un recurso de queja ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, mediante un proceso sencillo, sumario, en el que no sea necesario la intervención de un abogado, donde exista la suplencia de la queja a favor de quien se dice perjudicado por un acto de esta naturaleza, proceda el Instituto a determinar si se vulneró o no el derecho al honor y la dignidad de las personas.

En caso de resolver en beneficio del peticionario, procedería entonces que la propia autoridad se retractara de su dicho de la misma forma y ante los mismos medios en que llevó a cabo la difamación de la persona afectada. Cabe mencionar que la autoridad no tendría ningún medio para impugnar esa resolución; caso contrario ocurre con el particular, quien tendría a su alcance el Juicio de Amparo, de la misma manera que sucede cuando el Instituto de Acceso a la Información Pública niega requerir a una autoridad gubernamental del Distrito Federal, para que informe sobre un pedimento realizado para brindar información sobre algún aspecto de su gestión.

Este procedimiento únicamente sería vigente para los casos en los que la autoridad a través de sus servidores públicos vulnerara los derechos de los habitantes del Distrito Federal. En aquellas situaciones en las que se considere la vulneración del derecho al honor de un particular a otro particular, o de un habitante del Distrito Federal a un servidor público por motivo de que ejerce un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal, el mecanismo de justiciabilidad debe ser el que ya se encuentra establecido en la normatividad del Código Civil del Distrito Federal.

Este planteamiento tiene el propósito de que las resoluciones dictaminadas en relación con este tipo de agravio sean más justas y favorables en beneficio de los habitantes del Distrito Federal.

Resulta obvio que esto conlleva un riesgo, se está confiando demasiado en el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una institución donde actualmente se goza de autonomía, pero en un determinado momento, podría recibir la presión de la autoridad gubernamental para que incurra en la práctica de resolver siempre a favor de la autoridad para evitar confrontaciones con ésta, a diferencia de la Comisión de Derechos Humanos, con el Instituto de Acceso a la Información Pública se tiene la ventaja de que los particulares pueden impugnar sus resoluciones mediante la vía del Juicio de Amparo, lo cual apoya a la sociedad civil para que al gobierno local no le resulte sencillo bloquear la imparcialidad que debe caracterizar su labor objetiva y democrática encomendada al Instituto.

Sin embargo, no podemos hacer a un lado un ejemplo muy reciente que atentó contra la naturaleza de este tipo de Organismos: el intento del Congreso del Estado de Querétaro para fusionar a la Comisión de Derechos Humanos con la Comisión de Acceso a la Información Gubernamental de esa Entidad Federativa.

Esta situación resultaba de enorme gravedad, no solamente por el hecho de que la misión y la naturaleza de ambas instituciones es distinta, sino también porque si se verifica la página de internet de la Comisión de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro (<http://www.ceigqro.org.mx/recursosrev2008.pdf>),<sup>33</sup> se observará que la segunda Institución contra la que más recursos de revisión se han promovido en esa Entidad Federativa en lo que ha transcurrido del año 2008, es precisamente la Comisión de Derechos Humanos (con 21), mientras que el Poder Legislativo del

---

<sup>33</sup> Última consulta realizada el 3 de enero de 2009.

Estado de esa Entidad Federativa es la primera (con 42). Esto muy probablemente explica el porqué los diputados queretanos quisieron fusionar ambos Organismos.

El 23 de septiembre del presente año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República y el Partido del Trabajo, contra el dictamen de ese Congreso Estatal para modificar 4 artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que fusionaban a ambas Instituciones. El resultado fue que se declaró inconstitucional el artículo 33 de esa Constitución, el cual fusionaba a ambas Comisiones, (Arreguín Andrea. *Rotativo de Querétaro*, 23 de septiembre de 2008).

Para un mayor reforzamiento de este mecanismo de justiciabilidad, es necesario que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal reconsidere su planteamiento en cuanto al concepto que maneja sobre el daño moral, separando la reparación del daño en esta materia del aspecto meramente patrimonial y económico, incluyendo los agravios de tipo psicológico y los relacionados con el honor y la dignidad de las personas.

En este ámbito y para evitar confusiones, el sometimiento de la reparación pecuniaria deberá regresar al esquema de reparación económica del daño por violaciones a los derechos humanos que estaba en vigor en el Código Financiero del Distrito Federal hasta el 31 de diciembre de 2008, en el cual se consagraba a las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como documentos justificantes de los gastos erogados por las autoridades en materia de reparación del daño por violaciones a los derechos humanos. Esta medida permitiría a la CDHDF continuar con su trabajo de protección a los derechos humanos relacionados con el honor y la información veraz a la sociedad, y tendría una repercusión favorable para las resoluciones que emitiría el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el propósito de que la autoridad no invocara a la nueva Ley de Responsabilidad

Patrimonial como pretexto para incumplir las determinaciones que al respecto, dictaminara el INFODF.

Una vez que volvieran a entrar en vigor los preceptos del Código Financiero relacionados con la reparación del daño en materia de derechos humanos, el artículo 380 del Código Financiero del Distrito Federal, debe contemplar también como documento justificante de gasto público, las resoluciones del INFODF que obliguen a la autoridad a realizar erogaciones encaminadas a divulgar en los medios de comunicación, la acción reivindicatoria a favor de ciudadano que fue vulnerado en su honor.

Existe también en elaboración un proyecto de Ley sobre Derechos Humanos en el Distrito Federal. Conforme al texto que fue proporcionado<sup>34</sup> a quien esto escribe, en su primera parte se contempla un *catálogo de derechos humanos*. En ese proyecto de nomenclatura, existe un apartado sobre *Derechos a la Integridad, a una vida libre de violencia y obligación de la autoridad*.

Dentro del apartado mencionado, se contempla el derecho al honor de las personas, así como el de su vida privada y de su imagen:

Artículo (por designar): “Toda persona tiene derecho al honor, a la vida privada y sobre su propia imagen.

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida familiar, domicilio, datos personales, correspondencia y en sus comunicaciones privadas. En el caso de los niños y las niñas prevalecerá su interés superior”.

---

<sup>34</sup> Esta versión del boceto de ley fue facilitada por el Dr. Mario Santiago Juárez, tutor del presente estudio y una de las personas que colaboran en la elaboración de ese proyecto de legislación en materia de derechos humanos.

En cuanto a este proyecto de ley, se propone establecer en el cuerpo de la misma, un señalamiento donde indique que cuando un particular considere que la autoridad del Distrito Federal vulneró su derecho al honor a través de sus dependencias, podrá promover su inconformidad ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ello hará posible que no exista contradicción legal ni política, que permita al INFODF realizar este trabajo.

No podemos obviar el papel de la sociedad civil a través de los organismos no gubernamentales encargados de trabajar por la democracia y los derechos humanos de esta ciudad, toda vez que su activismo a través de la movilización social e inclusive el litigio de casos paradigmáticos, es un factor de presión para que tanto el INFODF como la propia CDHDF no dejen de trabajar por la protección del derecho al honor y la dignidad de los habitantes del Distrito Federal.

Esta es la solución permanente que permitirá hacer justiciable el derecho de rectificación o respuesta, independientemente de que exista o no un mecanismo apropiado para hacer justiciable este derecho cuando surge una vulneración perpetrada por la autoridad. La participación de los defensores de los derechos humanos a través de la sociedad civil organizada tomando el litigio de casos paradigmáticos que permitan el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, en lo que se le conoce como “litigio estratégico”; es decir, la utilización del conocimiento teórico y práctico de la abogacía, encaminada a presentar casos especiales y representativos en materia de derechos humanos ante los juzgados especializados, con el objeto de buscar una sentencia que no solamente atienda los intereses personales de una o varias personas que han sufrido una injusticia, sino también sirva al interés social como parteaguas de un cambio social necesario y contribuya con la consolidación de la democracia

En este sentido, es oportuno recordar la experiencia de la defensora de los derechos humanos Martha Villareal (2007: 10-11): “El litigio estratégico contribuye, promueve e impulsa el acceso a la justicia a través de la defensa, sistematización,

investigación y difusión de las situaciones representativas de patrones sistemáticos de violaciones a los derechos humanos que demuestran en términos humanos cómo estas fallas estructurales afectan a personas en su experiencia concreta, y a la luz de las exigencias de los estándares internacionales en la materia”. De esta manera, el litigio estratégico será también una herramienta que contribuirá a cambiar los procedimientos jurídicos para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta.

La última palabra la tienen las y los defensores de los derechos humanos, primeramente, para darle la importancia debida a este derecho fundamental, y en segundo lugar, para hacerlo cada vez más práctico en la cotidianidad de una vida realmente democrática.

### **Conclusiones**

El derecho fundamental de rectificación otorga a las personas la facultad de la reivindicación y la aclaración de hechos que falsean el concepto que las demás personas en sociedad pueden tener acerca de uno mismo, aunado a que permite a las personas agraviadas y a la sociedad misma, conocer versiones distintas a las que se propagan a través de los medios de comunicación, en un esfuerzo porque la verdad prevalezca.

Este derecho es un arma poderosa para el ejercicio de la vida democrática, en primer lugar, porque contribuye a que las personas quienes tienen los medios económicos y políticos para acceder a los medios masivos de comunicación, no puedan usarlos para difamar, sin quedar impune su acto mediante una aclaración de los hechos.

Pero más importante aún, es que la sociedad pueda recibir el beneficio del derecho de réplica para tener acceso a las distintas versiones de los hechos, y con



ello generar un esquema de opinión independiente que evite la manipulación. Ésta es quizá, la aportación más grande que este derecho fundamental aporta a la democracia. Por eso mismo, no es un simple derecho accesorio a la honra y la libertad de expresión veraz, sino que es un derecho fundamental cuya consagración permite el ejercicio de una información reivindicatoria y aclaratoria que a la vez hace posible el ejercicio de otros derechos encabezados por el honor y la dignidad, a la vez que coadyuva con la ejecución de una vida más democrática y justa.

En su relación con los derechos a la honra y la dignidad; a la privacidad; al uso de la imagen propia; a la libertad de información y expresión, así como a la información pública y la protección de datos personales, surgen en ocasiones esquemas que necesitan de una ponderación para evaluar a qué derecho se le otorga mayor prioridad.

Afortunadamente las reglas establecidas en la jurisprudencia internacional y mexicana, incluyendo la jurisprudencia en derechos humanos, son bastante claras: las personas que ejercen una acción pública, sobre todo en el gobierno, cuyas decisiones generan efectos ya sea positivos o negativos en la vida pública de los gobernados, tienen que informar, es decir, que sus datos personales quedarán siempre protegidos, pero no así el porqué de sus decisiones con trascendencia social, ni tampoco si ejecutaron acciones privadas que afectan a terceros o las ejecutan con recursos y dinero que viene del erario público. Lo mismo ocurre cuando se tiene que decidir entre el derecho al honor y la libertad de información, otorgando prioridad a la segunda, si esto permite el mejoramiento de la vida democrática y se trata de una persona que ejerce acciones que repercuten en la vida pública.

En México, el derecho de rectificación o respuesta aunque no tiene el nivel de consagración que existe en otros países de Latinoamérica, no es un concepto nuevo, puesto que data desde la Ley de Imprenta del año de 1917. Sin embargo,

su ejercicio queda supeditado a las reglas del derecho privado. Esto no es bueno ni malo cuando surge una controversia o dificultad entre particulares, basta contar con la habilidad y experiencia necesaria para ejecutar un buen litigio si confrontamos la necesidad de pedir a las autoridades judiciales que nos hagan efectivo nuestro derecho de réplica o aclaración.

Pero como observamos en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Contencioso de lo Administrativo, ambos del Distrito Federal, la situación cambia cuando es la autoridad gubernamental quien vulnera nuestro derecho, se hace necesario entonces un mecanismo de justiciabilidad diferente el cual se realice dentro de una institución también diferente a las que tradicionalmente han venido juzgando o defendiendo casos de esta índole, para confrontar en igualdad de circunstancias a la autoridad que perpetró un daño en nuestra imagen y honor, proporcionando información inexacta y agravante a los demás gobernados.

Difícilmente podrá suceder esto con el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es complicado que asuman una visión protectora y garantista de este derecho, porque simple y llanamente están acostumbrados a la aplicación formal de las reglas jurídicas, independientemente de que se haga justicia o no. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hasta el momento ha llevado a cabo una función de vanguardia para hacer efectiva esta garantía, pero depende de la buena voluntad de las autoridades para acepten sus Recomendaciones y posteriormente, se decidan a ejecutarlas, aunado a que las consecuencias de este atrevimiento por parte de la CDHDF ya comienzan a hacerse visibles: están surgiendo leyes que intentarán limitar sus pedimentos en materia de reparación del daño en derecho humanos, y el fantasma de un ombudsman u ombudswoman *a modo* del Gobierno del Distrito Federal para octubre del año 2009, ya comienza a rondar por los pasillos de esa Institución, como ha sucedido con otras Comisiones de Derechos Humanos en otros Estados de la República.

Queda entonces la opción de una Institución creada en el anterior sexenio a nivel federal y local: Los Institutos de Acceso a la Información Pública, -en el caso de nuestra Entidad Federativa a través del INFODF-, mediante un procedimiento similar al que tienen derecho de ejercitar los ciudadanos cuando una autoridad les niega información de carácter público, en el cual ese Instituto decidirá si se vulneró el derecho al honor y a la veracidad, otorgando el derecho de rectificación a favor del gobernado y en contra de la autoridad difamatoria, otorgando también al particular, el derecho de impugnación mediante la vía del Juicio de Amparo, como ya ocurre cuando la ciudadana o el ciudadano considera que se le negó el derecho a la información.

Independientemente de que esta propuesta se llegue a concretar, siempre existirá una herramienta para hacer válido este derecho: el litigio estratégico ejecutado por abogados de la sociedad civil organizada, encaminados a tomar un caso paradigmático y convertirlo en punta de lanza para generar el cambio que abra los ojos a las autoridades del Distrito Federal, en el sentido de que no es apropiado seguir incurriendo en difamación en agravio de los gobernados generando información falsa para justificar sus actos; las autoridades locales deben entender que de ser así, se ejecutará en su contra el derecho de rectificación o respuesta a favor de todas las personas que vivan o transiten por este lugar.

## BIBLIOGRAFÍA:

1. AYALA CORAO C. (2000) El derecho humano a la libertad de expresión: Límites aceptados y responsabilidades ulteriores. *Ius et Praxis*. 6(01),
2. ARENDT HANNAH. (1959) *La razón del honor*. Barcelona. Edit. Bruguera.
3. BADENI G. (1995) *Libertad de prensa*. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot.
4. BALLESTER E. (1987) *Derecho de respuesta, réplica y rectificación. El público, la información y los medios*. Buenos Aires. Editorial Astrea.
5. BARROSO E. y LOPEZ TALAVERA A. (2002) *El derecho humano a la libertad de expresión: límites aceptados y responsabilidades ulteriores*. *Ius et Praxis*, 6(1),
6. BORERO JOSÉ. (1994) *Los derechos fundamentales y su desarrollo jurisprudencial*. Bogotá. Editorial Temis.
7. BORGARELLO S., JUÁREZ C. y CIPOLLA F. (2005), *Derecho de responsabilidad como formador de opinión pública: la jurisprudencia norteamericana y su relación con la Argentina*. Astrolabio. 2
8. BREWER-CARIAS A. (2001) *La libertad de expresión*. Caracas. Editorial jurídica Venezolana.
9. CANIZZE BULACIO. (2007) *El derecho al honor y la dignidad como derecho intrínseco al ser humano*. Buenos Aires, Argentina. De Castro Editores.

10. CARBONELL MIGUEL. (2005) *Los derechos fundamentales en México*. Ciudad de México. Editorial Porrúa.
11. CARRILO MARC. (2003) *La libertad de expresión y derecho de rectificación en la Constitución Española de 1978*. Barcelona. Editado por la universidad de Barcelona
12. CEBALLOS MANUEL. (2004) *Los derechos humanos en los libros clásicos*. Ciudad de México. Editorial Católica Pax.
13. CREVILLÉN SÁNCHEZ C. (2007) *Derechos de la personalidad en la jurisprudencia europea*. 3ª. Edición. Madrid. Editorial Alcobendas.
14. DE CUPIS A. (1975) *El daño*. Barcelona. Editorial Bosch.
15. DE LETE MANUEL J. (1986) *Derechos de la persona*. Madrid. Editorial Tecnos.
16. DIEZ PICASO L. y GULLÓN BALLESTEROS A. (1996) *Sistema de Derecho Civil*. Volumen I. Madrid. Editorial Tecnos.
17. FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Madrid. Editorial Trotta.
18. FERRAJOLI, Luigi. *Epistemología jurídica y garantismo*. México. Editorial Fontamara.
19. GROSS ESPIEL H. (1991) *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.

20. LÓPEZ MIGUEL. (2002) *Términos y conceptos legales sobre la libertad de expresión* en Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Libertad de Expresión en Paraguay. Costa Rica. Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
21. NAVAS M. (2004) *El derecho a la información. Reflexión, debate y práctica*. Quito. INREDH, Punto de comunicación.
22. PFEFFER URQUIAGA E. (2000) Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información. *Ius et Praxis*. 7(03).
23. RABOSI EDUARDO. (1998) *Las generaciones de derechos humanos, la teoría y el cliché* en Lecciones y Ensayos. Buenos Aires, Argentina. Editado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
24. REQUENA ARTURO. (2004) *Apuntes sobre filosofía del derecho*. Querétaro. Editorial de la Universidad Autónoma de Querétaro.
25. REYNA CIRO. (2008) *Estudio del Derecho Civil*. Porrúa. Ciudad de México.
26. SAGUÉZ N.P. (1999) *Elementos de Derecho Constitucional*. Tomo II. Buenos Aires. Editorial Astrea.
27. SUAREZ CROTHERS C. (2000) *El derecho de rectificación, de declaración o respuesta y la libertad de emitir opinión y de informar*. *Ius et Praxis*. 6(01).
28. VALDÉZ RODRIGO (2004) *Habeas Data: derecho la información verdadera*. Buenos Aires, Argentina. De Castro Editores.

29. VAZQUEZ R. (Enero 2008) *Justicia Constitucional y Democracia*. Nexos.

30. VILLAREAL M. (2007) El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público en *El Litigio Estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*. Ciudad de México. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

### SENTENCIAS E INFORMES ESPECIALES DE ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS:

1. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. (2008) Informe sobre violaciones a los derechos humanos en el caso News Divine. Ciudad de México.

2. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Recomendación 07/2005. *Caso sobre privación ilegal, arbitraria o sumaria de la vida y uso desproporcionado o indebido de la fuerza, dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*. Ciudad de México.

3. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Recomendación 11/2006. *Caso sobre violación a los derechos de los reclusos y al derecho a la intimidad, dirigida a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal*. Ciudad de México.

4. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Recomendación 11/2008. *Caso sobre Violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos de la UNIPOL en el caso News Divine, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la Jefatura Delegacional de Gustavo A. Madero*. Ciudad de México.

5. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. (2008) Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal. Ciudad de México.

6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C. Número 111. *Caso Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares; fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107.

7. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. (2003) *Libertad de expresión en las Américas. Los 5 primeros informes de la Relatoría para la libertad de expresión*. Costa Rica.

#### NOTAS INFORMATIVAS EN PERIÓDICOS Y REVISTAS:

1. ARELLANO SILVIA (28 DE FEBRERO DE 2007) *Despiden A 10 funcionarios por cargos de corrupción*. Milenio. Ciudad de México.

2. ARREGUÍN ANDREA (23 DE SEPTIEMBRE DE 2008) *Inconstitucional fusión de la CEIG-CDHDF*. Rotativo de Querétaro. Querétaro de Santiago.

3. BARRERA DOMÍNGUEZ G. (13 de julio de 2007) *Falsa acusación: tres años perdidos*. El Universal. Ciudad de México.

4. BOLAÑOS CLAUDIA. (14 de julio de 2008) *Disculpas de Ebrard no satisfacen a Ombudsman*. El Universal. Ciudad de México.



5. CALDERÓN CARLA. (11 DE AGOSTO DE 2008) *Ofrecen Mondragón y Mancera disculpas por New's Divine*. El Universal. Ciudad de México.
6. LAMAS ARTURO. (2 de noviembre de 2006) *Solicitan disculpas a Carlos Ahumada en público*. El Universal. Ciudad de México.
7. MELGAR IVONNE (14 de agosto de 2005) *Acribillan elementos de la SSPDF a peligroso narcotraficante*. El Reforma. Ciudad de México.
8. MELGAR IVONNE (1 de noviembre de 2007) *Ofrece la SSPDF disculpas públicas sin presencia de los familiares del ofendido*. El Reforma. Ciudad de México.
9. MEJIDO MANUEL. (14 de marzo de 1991) *¿Terminará el monopolio de la información?* El Sol de México. Ciudad de México.
10. MENDOZA TARELLO C. (21 de junio de 2008) *Ebrios y drogadictos los jóvenes del News Divine: Chíguil*. El Centro. Ciudad de México.
11. SOLANGES ESPINOZA M., PESTALOZZI CARNIELLI URBANO. (Noviembre de 2008) *Las razones de la victoria de Barack Obama*. Revista Cambio. Argentina.
12. SÁNCHEZ TÉLLEZ A. (13 de julio de 2007) *Los detienen por borrachos*. El Centro. Ciudad de México.

## ÍNDICE

<b>Introducción.....</b>	<b>2</b>
<b>Capítulo Primero. La pretensión de la defensa del derecho al honor y la dignidad, así como a la información veraz, como base del derecho fundamental de rectificación o respuesta. ....</b>	<b>11</b>
1.1. Concepción de los derechos humanos conforme al pensamiento de Luigi Ferrajoli.....	11
1.2. Definición del derecho fundamental de rectificación o respuesta .....	11
1.3. Naturaleza del derecho fundamental de rectificación o respuesta.....	14
1.4. Objetivos del derecho humano de rectificación o respuesta.....	19
1.5. ¿Por qué el derecho de rectificación o respuesta debe ser considerado como derecho fundamental? .....	20
<b>Capítulo Segundo. Los derechos humanos relacionados con el de rectificación o respuesta, en un esfuerzo conjunto por fortalecer la vida democrática de un Estado. ....</b>	<b>25</b>
2.1. Los derechos de la personalidad.....	25
2.2. El derecho al honor.....	26
2.3. El derecho a la privacidad.....	29
2.3.1. El derecho a la vida privada de las personas públicas.....	32
2.4. El derecho a la propia imagen.....	35
2.5. El derecho a la libertad de información y a la libre expresión de las ideas.....	36
2.6. Conflicto entre el derecho al honor y el derecho ala libertad de información y la libre expresión de las ideas.....	47
2.7. El derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.....	53

<b>Capítulo Tercero. El derecho de rectificación o respuesta, su desarrollo histórico y derecho comparado.....</b>	<b>56</b>
3.1. Antecedentes remotos.....	56
3.2. Antecedentes en la legislación internacional y nacional.....	58
3.3. Ordenamientos jurídicos nacionales relacionados con el derecho de rectificación y respuesta.....	63
3.4. El derecho de rectificación o respuesta en la jurisprudencia internacional.....	68
3.4.1. Jurisprudencia europea.....	68
3.4.2. Jurisprudencia americana.....	72
<b>Capítulo Cuarto. El derecho de rectificación o respuesta: cómo lograr su justiciabilidad en el Distrito Federal, cuando la autoridad local es quien vulnera el derecho al honor y la dignidad de sus gobernados y no maneja información veraz ante la sociedad capitalina.....</b>	<b>77</b>
4.1. Normatividad en el Distrito Federal que establece su justiciabilidad, cuando se genera un agravio entre particulares.....	77
4.2. La nueva <i>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal</i> , un obstáculo para la justiciabilidad del derecho de rectificación o respuesta, cuando es la autoridad quien vulnera el derecho al honor y la información veraz.....	79
4.3. ¿Por qué es necesario un procedimiento especial para lograr la justiciabilidad del derecho de rectificación o respuesta cuando es la autoridad quien vulnera los derechos de los particulares? .....	83
<b>Propuesta .....</b>	<b>90</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>96</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>100</b>
<b>Índice.....</b>	<b>106</b>